



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**PROCEDIMIENTO DE RECLAMO EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO
MILITAR Y SUS IMPLICACIONES SOBRE LA CONSTITUCION DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Presentado por
Abg. Benjamín Emiro Flores Díaz**

**Para Optar al Título de
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas**

**Asesor
Dra. Leida Coromoto Núñez Segura**

Caracas, Octubre 2015

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO.
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

APROBACION DEL ASESOR-TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **Benjamín Emiro Flores Díaz**, titular de la Cédula de Identidad V.- 11.923.136; para optar al título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: **Procedimiento de Reclamo en el Régimen Disciplinario Militar y sus implicaciones sobre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los quince (15) días del mes de Octubre de 2015.

Dra. Leida Coromoto Núñez Segura

C.I.V 4.930.591

DEDICATORIA

Uno de los más grandes anhelos del ser humano, es lograr realizar todas las metas propuestas, entre ellas, obtener el título de Especialista en Ciencias Penales Criminológicas. Por tal motivo, quiero dedicar este trabajo, a cada una de las personas que tienen en mi vida un lugar especial.

Primeramente a **Dios**, por estar siempre a mi lado, dándome la voluntad y la firmeza para seguir adelante, proporcionándome conocimientos, y por darme las herramientas para mi desarrollo personal.

A **mis padres**, por haberme traído al mundo, y darme la oportunidad de superarme y de ser una persona de bien.

A **mi esposa María Milagros**, por darme siempre su apoyo incondicional, en todas las metas que me propongo.

A mi hija **Sofía Valentina**, por darme las fuerzas y las ganas de seguir superándome, en pro de su desarrollo.

GRACIAS.....
BENJAMIN E. FLORES D.

AGRADECIMIENTO

Primeramente a Dios, por darme salud, y arroparme con el manto supremo de la felicidad.

A la Universidad Católica Andrés Bello, por proporcionarme los conocimientos que he adquirido, a través de su excelente personal docente.

A mi familia, la cual me brindó todo el apoyo necesario para la consecución de mis metas.

A mis compañeros de estudios, por su amistad incondicional.

Y a todas aquellas personas, que de una u otra forma me brindaron su apoyo desinteresado, para la realización de este trabajo.

GRACIAS.....
BENJAMIN E. FLORES D.



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO.
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**PROCEDIMIENTO DE RECLAMO EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO
MILITAR Y SUS IMPLICACIONES SOBRE LA CONSTITUCION DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**

**Autor: Abg. Benjamín Emiro Flores Díaz
Asesor: Dra. Leida Coromoto Núñez Segura
Caracas, Julio 2015**

RESUMEN

En el presente trabajo, se analizará el Procedimiento de reclamo en el régimen disciplinario militar, sus implicaciones con relación al debido proceso establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para el profesional militar afectado por una sanción o castigo inmerecido, impuesta por su superior inmediato; asimismo, se hará un estudio del material referente al Derecho Disciplinario Militar venezolano y del derecho comparado Colombiano, Español, Mexicano, entre otros países, para hacer un marco referencial de la doctrina de los mismos. Metodológicamente el trabajo proyectado consistirá en estudio documental de corte monográfico a nivel descriptivo, fruto de la revisión de doctrina especializada, la jurisprudencia atinente y la legislación respectiva. En el texto del trabajo, el investigador pretende establecer criterios que permitan la prudente aplicación del procedimiento de reclamo en el régimen militar venezolano, como herramienta vital para resarcir los daños profesionales y morales ocasionados al profesional militar, cuando haya sido objeto de una sanción injusta o inmerecida, en consonancia, con los derechos constitucionales, procurando de esta forma una justicia expedita y sin dilaciones algunas.

Palabras clave: Derecho Disciplinario Militar, Debido Proceso, Derecho Penal Militar, Código Orgánico de Justicia Militar, Falta Militar y Delito Militar.

Índice General

	Pag.
Carta de aprobación del asesor-tutor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Índice general	vi
Introducción	7
Capítulo I	11
Fundamentación legal del procedimiento de reclamo en el Régimen Militar venezolano.	11
Capítulo II	23
Violación al debido proceso en el derecho de reclamo tipificado en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6	23
Capítulo III	31
Alcance de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la Jurisdicción Militar.	31
Capítulo IV	38
Procedimiento de reclamo en el Régimen Militar Venezolano.	38
Capítulo V	56
Procedimiento de reclamo en el régimen militar y su relación con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la Jurisdicción Militar.	56
Conclusiones	64
Referencias bibliográficas	68
Anexo “A” Sentencia N° 00764 del 30MAY02002 Exp.15398	70
Anexo “B” Sentencia N° 00725 del 23MAY02002 Exp.0693	81
Anexo “C” Sentencia N° 01343 del 28JUN02001 Exp.15609	91

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realizará, con la finalidad de ilustrar sobre el procedimiento de reclamo en el Régimen Disciplinario Militar y sus implicaciones con la norma fundamental, es decir, con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo el trabajo constará de cinco (05) capítulos en los cuales se abordaran los aspectos de la fundamentación legal del procedimiento de reclamo en el régimen militar venezolano, la violación al debido proceso en el derecho de reclamo tipificado en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, el alcance de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la jurisdicción militar, el procedimiento de reclamo en el régimen militar venezolano y por último el procedimiento de reclamo en el régimen militar y su relación con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la jurisdicción militar.

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se ha consolidado a través del tiempo mediante un profundo desarrollo organizacional, atendiendo los avances y principios tecnológicos. La misma, desde comienzos del siglo XX, cuando se determinó estructurarla como ejército organizado ha sido pilar fundamental de la República, sin desconocer su participación en el proceso de independencia. Asimismo el personal militar que en ella presta sus servicios, son profesionales de calidad y día a día buscan el mejoramiento de la profesión para ser más productivos, adquiriendo otros títulos universitarios lo que viene contribuyendo a modernizar y mejorar el ámbito militar, y a su vez, compenetrar el campo militar con el no militar.

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se encuentra fundamentada en instrumentos jurídicos evidentes y necesarios en cualquier Estado Democrático y de Derecho, que le permiten desenvolverse bajo el principio de legalidad.

La Justicia Militar se basa en la existencia de Leyes, Códigos y Reglamentos, que contienen normas administrativas, disciplinarias, penales y procesales, aplicables al conjunto de la Institución Armada y en la existencia de un cuerpo especializado de jueces y auxiliares que lo ponen en práctica. Con esta investigación, se persigue

definir las diferencias para cuando se refiere a la Justicia Militar, su jurisdicción, estructura, razón de ser y para cuando se habla de los Regímenes Disciplinarios y su estructura de funcionamiento. En algunos casos se ve que la jurisdicción de la Justicia alcanza a funcionarios no militares de los Ministerios de Defensa o a miembros de las Fuerzas de Seguridad. Mientras que los Reglamentos Disciplinarios, tienen su razón de ser, exclusivamente en la visión de que las organizaciones militares son de una naturaleza especial y singular, requeridas de un código de conducta propio. La actualidad del tema aquí planteado se refleja en el hecho de que en muchos países, se está discutiendo desde diversos ámbitos la naturaleza de la Justicia Militar, la cual tiene un marco legal que data mayoritariamente de los gobiernos autoritarios que en su momento histórico tomaron el poder en la región.

El Código Orgánico de Justicia Militar publicado en la Gaceta Oficial N° 5.263 Extraordinario el 17 de septiembre de 1998, se compone de dos Libros: El Libro Primero regula la organización y procedimiento de los Tribunales Militares y el Libro Segundo que regula la materia sobre los Delitos y Faltas Militares, siendo estas últimas no desarrolladas por dicha norma, sino reguladas en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N°6.

El Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, data del 31 de enero de 1949 y es publicado en Gaceta Oficial N°37.507 del 16 de agosto de 2002, ha sido señalado reiteradamente por algunos detractores del ámbito militar de inconstitucional, sin embargo a pesar de no garantizarse el derecho a la defensa y el debido proceso, por ciertas manifestaciones y conductas desplegadas por parte de determinados superiores, ya sean sancionadores o inmediatos superiores del que sanciona, el Tribunal Supremo de Justicia, según jurisprudencia ha ratificado su vigencia y aplicabilidad, de acuerdo a la decisión de la Sala Político Administrativa del 29 de Mayo de 2002, expediente 15398.

Siendo los anteriormente señalados, temas sobre los cuales se han venido planteando diversas interpretaciones, y que requieren de un análisis profundo a fin de encontrar la alternativa más acorde con los parámetros de un Estado de Derecho, y

haciendo alusión particular a la realidad Peruana, se ha planteado en esta ocasión efectuar una breve panorámica sobre la forma como se ha abordado la configuración de la jurisdicción militar en el Derecho Comparado.

La actual regulación de esta especialización jurisdiccional en el Derecho Comparado, muestra una interesante variedad de modelos.

Tenemos así, por ejemplo, el modelo denominado Europeo-Continental, que tiene como exponentes a países como Italia y España. En estos casos se admite la existencia de una judicatura castrense permanente en tiempo de paz. El caso español presenta ciertas particularidades, ya que si bien existen juzgados e instancias especializadas en materia militar no precisamente integradas en el aparato de la judicatura ordinaria, la instalación de una Sala Quinta de lo Militar al interior del Tribunal Supremo Español resulta sin duda un gran avance a este respecto, pues permite que ambas organizaciones desemboquen en el vértice del Poder Judicial, esto es, en la máxima instancia del aparato de impartición de justicia de dicho país.

En Italia la justicia militar, de igual forma, es contemplada de manera permanente en tiempo de paz y sus resoluciones son susceptibles de ser revisadas por la judicatura ordinaria.

Por otra parte, tenemos el modelo anglosajón, con la variante del caso norteamericano. Este modelo se caracteriza si bien no por la permanencia de tribunales militares en tiempo de paz, pero si, por el hecho de que éstos son expresamente convocados cuando las circunstancias del caso en cuestión así lo ameriten. Las resoluciones emanadas de estas instancias jurisdiccionales son además revisables en sede ordinaria, bajo determinadas circunstancias y requisitos.

En Francia, la judicatura castrense en tiempo de paz es suprimida, limitándose su existencia a tiempo de guerra. El principal cambio introducido en dicho país lo da la Ley de 1982, como consecuencia de los constantes abusos cometidos por las resoluciones que emitían estos tribunales.

Finalmente, en Alemania tenemos quizá lo que vendría a la vez ser el caso más extremo, ya que inclusive, en los asuntos disciplinarios, correspondería su eventual conocimiento a Tribunales Federales, no admitiéndose la existencia de tribunales militares en tiempo de paz.

En América Latina también podemos distinguir diversas fórmulas:

- a) Jurisdicción militar aparte, pero bien puede tratarse de una jurisdicción especial como es el caso de Venezuela o de una jurisdicción distinta, como ocurrió en México hasta 1996, pero revisable en sede ordinaria.
- b) Jurisdicción militar no integrada en el Poder Judicial y tipificada como “tribunales esencialmente administrativos”, cuyas decisiones son revisables en sede judicial. Es el caso de Argentina.
- c) Jurisdicción militar incorporada sistemáticamente al Poder Judicial, como ocurre en Brasil.
- d) Ausencia de jurisdicción militar como en Panamá.
- e) Jurisdicción militar paralela e independiente de la judicatura ordinaria, con escasas, por no decir casi nulas, posibilidades de que sus decisiones sean revisables por el fuero común, que es finalmente la situación del Perú.

CAPITULO I

FUNDAMENTACION LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMO EN EL REGIMEN MILITAR VENEZOLANO.

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, constituye una institución esencialmente profesional, organizada por el Estado para garantizar la soberanía e independencia de la Nación y la integridad del espacio geográfico. Su funcionamiento y organización están determinados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica que rige la materia, es parte integrante del Poder Público Nacional, concretamente del poder Ejecutivo y detenta una importantísima potestad sancionatoria que le permite preservar sus pilares fundamentales, como son la disciplina, la obediencia y la subordinación, los cuales constituyen fundamento teleológico de la institución, establecidos en el artículo 328 de la Carta Magna de 1999.

La doctrina administrativa, ha sostenido que esta potestad deriva del poder punitivo (*Ius Puniendi*), único del Estado, que se traduce en la potestad punitiva administrativa ejercida por la administración pública para el logro de sus objetivos, en el caso de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana dicha potestad, está dirigida a un determinado grupo de personas que se encuentran en una situación de sujeción o supremacía especial, la cual es definida por Peña (2005), “Como el ejercicio de un poder por parte de un órgano del Estado” (p.293), refiriéndose a que las personas que componen ese grupo estén integradas a la administración, bien como funcionarios públicos, militares o ciudadanos.

Por su parte, Araujo (2005) define esos poderes como:

Aptitudes para obrar, determinados o establecidos en el derecho objetivo y atribuyen la competencia para cumplir

con los fines y actividades propias de la administración. Si a la administración militar le fuere negada esta potestad, se incurriría en el peligro de renunciar a su propia existencia, pues bien como lo afirma Maurach una sociedad que quisiera renunciar al poder punitivo renunciará a su propia existencia (p.464).

Entendiendo que cuando se hace mención a una sociedad, se está refiriendo a cualquier grupo titular de un ordenamiento jurídico, en el caso específico, al colectivo militar.

Asimismo, Carrasquilla (2007) afirma que: A este poder, derivado inmediatamente de la soberanía o imperio del Estado, se le da el nombre de poder punitivo y consta de la potestad de legislar, la facultad de juzgar y el poder-deber de ejecutar las sentencias en materia criminal, disciplinaria y policiva. El Ius Puniendi plantea problemas filosóficos, éticos y políticos tan delicados como el origen, fundamento y límites del “derecho de punir” que ostenta el Estado. Todo poder es jurídico en tanto que limitado; sin los límites objetivos de las normas jurídicas generales preestablecidas y auto-obligatorias (obligatorias tanto para el ciudadano como para el Estado), ningún poder es jurídico, o mejor dicho, ningún contenido de la Ley es legítimo. (p.53)

En este sentido, el procedimiento de reclamo que detenta la administración militar, conlleva un amplio margen discrecional esencial para el desarrollo de su actividad; no habrá posibilidad real y efectiva para la administración de actuar en el campo militar, sino dispusiese del atributo legal que le permita apreciar la oportunidad y la convivencia, de ciertas actuaciones, por tanto, juzgando esta oportunidad y convivencia, adopta determinadas decisiones, por ello la discrecionalidad es esencial para la Institución Militar; debiendo apegarse al principio de legalidad que dicta las pautas de actuación de los órganos del Poder Público, contenido en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, que textualmente dice: “Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a los cuales deben sujetarse las actividades que realicen”, en el sentido de que están sometidos a la Constitución y las leyes, el cual debe armonizarse con la parte in fine del artículo 141 ejusdem, que impone a la administración pública la obligación de actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

En este orden de ideas, el principio de legalidad, implica la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos, además el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas y reglamentos. Este principio es la columna sobre la que descansa la estructura total del Derecho Administrativo y desde el cual se erige desde su nacimiento el Estado de Derecho al que debe estar sometida la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, como institución garante de los principios y valores Constitucionales.

En efecto, cuando la Administración Militar cumple con el aludido principio al emitir sus actos sancionatorios debe evitar que dichos actos se aparten de la legalidad contenida en la carta magna, en la ley, y en especial de la norma que le atribuye la competencia, es decir, el Reglamento de Castigos Disciplinarios N°6.

Es fundamental que la Administración militar comprenda, que la violación del derecho a la defensa se produce cuando los interesados no conocen el procedimiento que pueda afectarles, se les impide su participación en el, o el ejercicio de sus derechos, o se les prohíbe realizar actividades probatorias, o no se les notifican los actos que les afectan, lesionándoles o limitándoles el debido proceso, que garantizan las relaciones de los administrados militares con la Administración militar, que también, como se ha indicado anteriormente, es parte de la Administración Pública.

Régimen Disciplinario Militar desde el punto de vista administrativo

Los principios que en los párrafos que anteceden han quedado apuntados, referentes al régimen disciplinario militar desde el punto de vista administrativo, bajo

los lineamientos establecidos en el artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece el fin de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y cuyos pilares son: Disciplina, Obediencia y Subordinación, es una trilogía básica y esencial para la existencia de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Su mantenimiento es por lo tanto, de necesidad absoluta para conseguir de todos y cada uno de los individuos que la integran el estricto cumplimiento de sus actividades y obligaciones y en consecuencia, para lograr un desenvolvimiento armónico y eficaz del sector castrense en cuanto a entidad, en el cumplimiento de sus fines.

Pues bien, garantizar la disciplina, lograr la efectividad de los Componentes Militares que integran la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en cuanto a los derechos y obligaciones esenciales que el mismo supone; en una palabra lograr la adecuada actividad de cada efectivo militar mediante la regulación, control, y supervisión de la facultad de sancionar, correspondiente sobre aquellos actos u omisiones que atentan de algún modo contra los precitados principios, asegurando la organización jurídica y la eficaz vivencia de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, son todos éstos el propósito perseguido por la norma administrativa como papel desde el punto de vista administrativo. Indudablemente, que el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana se debe apoyar en la moderna concepción que adoptó el constituyente de 1.999, cuando definió para Venezuela en el artículo 2, el modelo de un :

“ Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”

La potestad sancionatoria es un acto administrativo, el cual debe estar revestido de legalidad y en consecuencia, tiene formalidades que hay que acatar (como su motivación), de lo contrario tendrá vicios, omisiones y errores, que lo hacen susceptible de nulidad absoluta o relativa, entre las cuales pudiéramos citar entre otras:

- a. No permitirle al militar, el acceso al expediente administrativo durante la investigación y demás tramitaciones del procedimiento.
- b. No oír al encausado o infractor.
- c. La vulneración del derecho a la defensa.
- d. No observarse el **debido proceso** previsto en la Constitución, en el Artículo 49.
- e. Incurrir el administrador en “**falsos supuestos**” al pretender emitir calificativos en contra del subalterno, que no están sustentados en elementos de convicción, tales como: “ a lo largo de su carrera militar se ha visto involucrado en una serie de actividades de corrupción, extorsión y abuso de autoridad, suficientemente comprobadas, por las cuales ha sido sancionado.”
- f. Pruebas obtenidas con violación del **debido proceso** (Art. 49 de la Norma Fundamental).

El hecho ilícito denominado **falta militar** es un tipo de infracción, siguiendo un criterio de gravedad en la ofensa al honor militar, al deber y al bien jurídico que se violenta o pone en peligro con una determinada conducta, que manifiesta externamente el personal militar en un momento determinado y bajo determinadas circunstancias que atenúan, agravan o eximen su responsabilidad.

La falta militar requiere de un aspecto objetivo y subjetivo, por cuanto la simple acción u omisión hace responsable al infractor; cuando ello está previsto o tipificado como tal en leyes o reglamentos preexistentes.

El objeto de la ofensa es el interés que tiene el Estado de defender o favorecer sus instituciones fundamentales que prestan un servicio de interés colectivo y directo del Estado, es una salvaguarda directa del orden jurídico; en cuanto a la sociedad, la misma tiene derecho a organizarse y establecer las medidas

que son pertinentes para garantizar el orden, la disciplina y prevenir la comisión de las faltas militares.

La reforma de este instrumento jurídico disciplinario de nivel reglamentario, nos impulsa a la previsión de métodos justos, equitativos para proveer la protección efectiva de la disciplina, como objeto jurídico institucional que se desea mantener y proteger, ello demanda un interés de mucha trascendencia para el campo del Derecho Disciplinario Militar, el cual busca establecer claros y accesibles procedimientos, que sean debidos y legítimos, donde se permita la asistencia legal, la defensa, el acceso a los recaudos y a los elementos de convicción.

El problema es de amplia repercusión institucional, no es apoyar las faltas militares y el relajamiento de la disciplina, es que se haga lo justo y se sancione con proporcionalidad a la falta cometida.

El **principio de legalidad** de las sanciones disciplinarias de la Fuerza Armada Nacional, es ante todo lo que indica su propio nombre; es el origen, la causa de todo lo que le sigue; es una proposición con valor de un postulado o de axioma, de la cual derivan todas las demás.

En Venezuela, donde rige el Estado democrático, social, participativo y de derecho, el **principio de legalidad** se convierte en un postulado o axioma, consagrado en el artículo 137 de la Constitución:

"Artículo 137. La Constitución y la Ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen."

Esta disposición Constitucional, conlleva a que en cualquier proceso o investigación, se vincule de manera positiva la Administración Pública en todas sus ramas, poderes y órganos al Derecho, la cual condiciona y determina la acción administrativa, y a su vez, no es válida, si no responde a lo previsto o contemplado en la normativa legal.

El principio de legalidad es el que obliga a inquirir siempre la existencia de un precepto jurídico, que va a justificar cualquier acto administrativo de efectos generales o particulares o jurisdiccionales. De la misma manera, este principio es el que va a generar y desarrollar las competencias y atribuciones de cada órgano y autoridad del Poder Público del Estado venezolano.

Venezuela es un país, receptor de esta cultura jurídica universalmente aceptada, donde la autoridad legalmente constituida puede solamente hacer de manera estricta, lo que la Ley le atribuye como competencia en la materia respectiva, mientras que el administrado, tiene un carácter más amplio, pudiendo hacer lo que la Ley no le prohíbe.

Según Fierro (1984) “Al referirnos en general acerca del régimen disciplinario existente en la administración pública, pero claro está las exigencias se acentúan considerablemente en las Fuerzas Armadas y tal circunstancia encuentra muy claras explicaciones. Estas instituciones, para poder cumplir con los fines que determinan su existencia, deben estar en condiciones apropiadas para usar el máximo de su poderío en un momento determinado.”(p.113)

Esa necesidad del uso de la fuerza, requiere la unificación de todas las voluntades y esfuerzos individuales de la totalidad de sus integrantes, quienes deberán subordinarse a la voluntad suprema del que comanda, para así obtener una unidad de acción, unidad de dirección y también de comando, pues solamente de esa manera se logrará eficiencia en el logro de su cometido. De lo antedicho deriva la necesidad de un régimen disciplinario severo que asegure una obediencia estricta a las órdenes superiores, pues este sistema es la base de toda organización militar e implica una subordinación de toda la cadena de mandos desde el Presidente de la Nación hasta el último soldado.

La disciplina es el alma de los ejércitos y de su conservación y exacta observancia, depende la existencia de una autentica tropa y es precisamente el elemento que lo diferencia de un mero grupo armado. La disciplina, como se ha dicho, es la primera condición de un buen ejército y constituye un factor insoslayable

para lograr el buen éxito de sus misiones. Dejar a cada uno obrar según su voluntad, sin reconocer órdenes ni categorías y actuar según las inspiraciones de sus propios intereses y apreciaciones, será sin duda, la causa determinante de sus fracasos.

El derecho disciplinario, que es relativamente nuevo en comparación con el derecho penal, no tiene que ser menos importante o menos trascendente en cuanto a su aplicación. Son derechos relativamente unidos, pero lo primordial es develar la situación en la cual se encuentra el funcionario público (en este caso el miembro de la Fuerza Armada), quien puede ser investigado simultáneamente en dos derechos especiales: uno penal militar y el otro disciplinario.

Aunque el común de la gente no lo perciba de esta manera, no existe un funcionario del Estado, que posea más mecanismos de control en sus actuaciones, que un miembro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Aparte de ello existen diversas organizaciones, aun de carácter internacional, que monitorean de forma constante, las actuaciones de los miembros de la Fuerza Armada Nacional; esto no tiene por qué preocupar al miembro de la institución armada, mientras se den las actuaciones transparentes que deben caracterizar al hombre de uniforme, pues su actuar debe ser siempre modelo para seguir, y por ello, a pesar de ser el funcionario más controlado, no debe sentirse en ningún momento objeto de presiones o intimidaciones, sino, por el contrario, continuar con la defensa de las instituciones y la Patria, dentro del marco constitucional y legal.

El derecho penal administrativo “consiste en un conjunto de normas de derecho público interno, dispersas en los más variados estatutos, que sancionan punitivamente (pero con penas administrativas y no criminales) el quebrantamiento de ciertos deberes especiales de los funcionarios con la administración (derecho disciplinario), o de ciertos intereses gubernamentales en la conducta de los particulares.”

Las normas del “derecho penal administrativo” que es preferible englobar en el rubro de derecho administrativo sancionatorio o sancionador, tienden a preservar intereses administrativos especialmente relacionados con el orden, la obediencia y la

disciplina gubernativa y con la rectitud y eficiencia en el desempeño de las funciones públicas. De él hace parte el derecho disciplinario (que no es sinónimo de correccional).

El calificativo de “penal” que la tradición otorga a estas disciplinas es ciertamente equivoco pero no infundado. En efecto, tanto el derecho criminal como el derecho administrativo sancionador recurren a las penas, esto es, a sanciones jurídicas que tienen carácter punitivo y no de simples ejecuciones forzosas. Mientras la ejecución forzosa simplemente constriñe el cumplimiento de la prestación, la sanción punitiva o pena inflige un mal correctivo o preventivo a quien ha incumplido una obligación jurídica especial. Sin embargo, de esta identidad fundamental, entre las penas administrativas y las penas criminales existen grandes diferencias cuantitativas y formales, acusando las últimas una mayor connotación ético-social de gravedad y de reproche.

Conviene en todo caso tener presente que las sanciones administrativas no son penas criminales, ni las faltas administrativas o disciplinarias son hechos punibles (delitos o contravenciones). Por consiguiente el derecho penal administrativo es una forma de derecho administrativo y de ninguna manera un “derecho penal especial”.

Diferenciar las faltas administrativas de los hechos punibles no resulta en general tarea fácil. Lo que si puede señalarse es que sin lugar a dudas esa diferencia depende de la apreciación, por el legislador, de la importancia de la relación entre la falta y el bien jurídico que la subyace y de la gravedad socio-jurídica que la misma importa. En términos generales, y supuesta la unidad del concepto de ilicitud jurídica, no hay diferencias esenciales entre faltas administrativas y hechos punibles; las diferencias son más bien de grado, formales o dependen de la valoración política del legislador y se traducen en diversos aspectos formales o técnico- jurídicos (tipificación más a menos estricta, culpabilidad, procedimiento, competencia, recursos, etc.), aunque la doctrina insiste bastante en que el reproche ético-social del delito es mucho más pronunciado que el de la falta administrativa.

“Desde el núcleo central del derecho penal hasta las últimas faltas penales o infracciones administrativas – escribe Cerezo Mir-, discurre una línea continua con un ilícito material que se va atenuando, pero que no llega a desaparecer nunca del todo”.

Asimismo, haciendo alusión o referencia al derecho comparado Colombiano, el mismo ha establecido en reiteradas oportunidades, específicamente, la Corte Constitucional ha manifestado que las garantías del Derecho Penal se proyectan **mutatis mutandi** en materia disciplinaria, en lo que sea compatible a la propia estructura del Derecho Disciplinario. En ese sentido, el contenido de la falta disciplinaria reviste un esquema semejante a la conformación de la conducta punible, por lo tanto, en Derecho Disciplinario también es dable hablar de acción típica, antijurídica y culpable.

El desarrollo del Derecho Disciplinario ha permitido la construcción de su propia dogmática, y con ella, la construcción de categorías y conceptos propios de esta especial rama del derecho encargada del cumplimiento del deber funcional de los servidores estatales; en ese sentido, se encuentra la tipicidad disciplinaria, la cual ha sido construida con fundamento en la diversidad de conductas en las que pueden incurrir los servidores estatales. Esta multiplicidad de conductas disciplinables ha generado la imposibilidad de consagrar todos y cada uno de los comportamientos en un mismo cuerpo normativo, por dicha razón se ha aceptado la utilización de tipos abiertos.

En igual sentido, el dolo y la culpa como elementos subjetivos del tipo en Derecho Penal han experimentado un desarrollo propio en materia disciplinaria, así, ambos conceptos no se aplican de la misma manera como se hace en Derecho Penal; es decir, el abordaje de la calificación de la falta disciplinaria, ha sido desarrollada de manera especialísima, ya que la amplia gama de conductas que atentan contra el régimen disciplinario, dejan a libre interpretación del operador disciplinario para calificar la modalidad dolosa o culposa de la conducta mediante el sistema de **numerus apertus**.

El anterior estudio descriptivo de la tipicidad en materia disciplinaria, merece algunas consideraciones:

Se tiene que el dolo y la culpa, como elementos a ser apreciados por el operador jurídico-disciplinario al momento de la calificación de la conducta (**numerus apertus**), no se encuentra a libre interpretación de manera exclusiva al arbitrio de dicho operador jurídico; por el contrario, se encuentra limitado por el mismo hecho de la norma que trasgrede el infractor. Así, en principio y a título ejemplificativo, es difícil plantear que un funcionario en el desarrollo de sus deberes, incurra en la falta consagrada en el numeral 48 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, haciendo mención al Derecho Disciplinario Colombiano, el cual establece lo siguiente: “consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes”, pues ingerir licor o consumir sustancias de este tipo se hace con la voluntad y la conciencia de hacerlo, lo que ubica dicha conducta como dolosa, salvo que alguien le suministre a dicho funcionario, una bebida o sustancia de este tipo, sin que el mismo conozca su procedencia, caso en el cual se considera que no obraría con culpa, sino bajo una eximente de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito).

También se encuentra que frente al *numerus apertus* el arbitrio del operador jurídico-disciplinario no puede convertirse en una arbitrariedad, pues la facultad de calificar el dolo o la culpa de la infracción se encuentra limitada por expresiones como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de”, contenidas en los propios tipos disciplinarios.

La tipicidad en materia disciplinaria se encuentra sometida al principio de legalidad, así y pese a la existencia de tipos abiertos, el operador jurídico-disciplinario se encuentra sometido al ordenamiento jurídico vigente al momento de tipificar la conducta del servidor público como falta disciplinaria, no pudiendo acudir a cualquier norma a su arbitrio, sino a la norma que en concreto consagra el deber funcional del servidor público; es decir, queda proscrito al operador jurídico-

disciplinario ir más allá de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en que se encuentran determinadas las funciones, órdenes, prohibiciones y limitaciones, como también le está prohibido recurrir a la analogía de funciones.

Los tipos abiertos no se encuentran al libre arbitrio o al margen valorativo del operador jurídico-disciplinario, estos tienen límites, los cuales son las funciones en concreto que realiza el funcionario encartado, así como también se encuentra limitado por los principios y derechos que emanan directamente de la Carta Magna, una interpretación más allá de esta no solo deja abierto el paso a la arbitrariedad, sino a la violación de derechos y garantías fundamentales a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Para generar inquietudes y abrir paso a nuevos trabajos que permitan un desarrollo más amplio y académico del Derecho Disciplinario se plantean las siguientes cuestiones:

Que el operador jurídico-disciplinario para determinar el tipo se ve en la obligación de acudir a reglamentos internos de trabajo y manuales de funciones, las cuales son normas tomadas en un sentido muy laxo del concepto de norma e inferiores a la ley y a los decretos, lo cual genera la siguiente duda: ¿se viola el principio de legalidad cuando se acude a dichas normas?

Finalmente, y en la medida en que se permite la determinación de la falta por tipos abiertos, queda preguntarse entonces, si está excluida la ausencia de responsabilidad en materia disciplinaria por atipicidad? Pregunta que resulta muy importante, toda vez que el operador jurídico-disciplinario siempre hallaría la forma de encontrar la adecuación típica de cualquier conducta, sin existir la posibilidad de librar al servidor encartado por atipicidad de la conducta.

CAPITULO II

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO DE RECLAMO TIPIFICADO EN EL REGLAMENTO DE CASTIGOS DISCIPLINARIOS Nº 6

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana y su orden jurídico han de valerse de las vías genéricas y limitadas de exteriorización por las que se encauzan todas y cada una de las realizaciones estatales, en tal sentido, debe tenerse presente, que la Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene un fundamento, una naturaleza y una misión totalmente distinta con respecto a las demás instituciones del Estado. Cabe recordar, a este respecto que la ordenación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana no es sino un medio necesario al Estado (artículo 328 CRBV) para la realización de sus fines esenciales. Es una expresión estatal jurídica y prácticamente imprescindible, porque implica su propia energía puesta al servicio de su fin primordial; la Defensa y el orden, en resumen es el fin fundamental y exclusivo que persigue.

La Justicia Militar se basa en la existencia de una Ley, de un Código y diversos Reglamentos que contienen normas de características particulares que tratan el tema de Faltas y Delitos y de la imposición de sanciones a los integrantes del seno militar, aplicable en forma individual ante la violación del orden interno con un carácter exclusivo en la visión de que las organizaciones militares son de naturaleza especial y singular como característica particular.

Bajo esta característica, el Dr. Peña Solís (2005), define la sanción administrativa como el mal infligido a una persona, por una autoridad estatal en ejercicio de una potestad administrativa, mediante la incoación del debido procedimiento, por haber desplegado una conducta violatoria de una norma del ordenamiento jurídico, la cual aparece tipificada como infracción. La doctrina señala claramente que dentro de las sanciones administrativas se incluyen las disciplinarias.

Sobre las características del Derecho Disciplinario Militar, el Tribunal Supremo de Justicia emitió una sentencia en la cual define la naturaleza jurídica del referido instrumento legal, es decir, el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, en donde la Sala Político Administrativa estableció que dicha norma, es el instrumento que regula el derecho de castigo a los infractores de las faltas administrativas.

De lo transcrito se desprenden una serie de consideraciones útiles para la materia motivo de la presente investigación, como serían: que la imposición de cualquier sanción disciplinaria militar, de acuerdo a la normativa legal que regula la materia, conlleva previamente un procedimiento administrativo para aquel que haya cometido la falta, teniendo el derecho a gozar del principio de presunción de inocencia, que se le trate con el debido respeto, que se respete el derecho a la defensa, para ello, debe ser notificado previamente de los cargos que se le imputan. Tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo relativo al debido proceso, que textualmente dice:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

"1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad...

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes...

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisiones injustificados...

Es una condición determinante, que el Estado Venezolano y sus funcionarios públicos, están obligados a observar y preservar, por encima de cualquier otra obligación, la legalidad y por ello dispone el artículo 137 de la Constitución:

"...Artículo 137. Esta Constitución y la Ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen..."

Así que, todo ciudadano, militar o civil, tiene el derecho a la tutela judicial efectiva, que le debe ser respetado por todos los funcionarios públicos, así como también tiene derecho de exigir del Estado, previo a la imposición de cualquier sanción disciplinaria, la aplicación del debido proceso y procedimiento que estipula la ley para ello; además que se le indique cuáles hechos se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos y evitar así que se incurra en

infracciones de Ley o errores de derecho, por indebida aplicación de una norma disciplinaria inadecuada y de un procedimiento irregular, por lo que el acto de sanción administrativa estaría cargado de vicios.

De esto, se puede concluir, que la Tutela Judicial Efectiva, es una garantía esencial, donde no se puede ser juzgado o condenado sin ser oído, que ello obliga a todo funcionario militar y en especial a los superiores, que ésta garantía es de obligatoria observancia en el procedimiento administrativo militar, aplicable al Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, que requiere de una urgente actualización a la luz Constitucional; debido a que como señala el Dr. Peña Solís, (2005):

“...El Reglamento de Castigos disciplinarios N° 6, de la Fuerza Armada Nacional, es francamente inconstitucional, porque lesiona gravemente el principio de legalidad sancionatorio consagrado en el artículo 49, num.6, de la Constitución de 1999, y más concretamente la garantía formal de la reserva legal. A partir, de ese año tal inconstitucionalidad puede predicarse con mayor razón como hemos dicho, se constitucionaliza la potestad sancionatoria de la Administración Pública, además esa lesión resulta patente, porque revistiendo el Reglamento carácter de instrumento de rango sub-legal, tipifica infracciones y sanciones, inclusive algunas de carácter corporal, lo que reiteramos infringe la aludida garantía de la reserva legal. Por lo tanto, a los fines de preservar la garantía de un derecho fundamental como es el de no ser sancionado administrativamente, sin que se cumplan los requisitos exigidos por la Constitución, se impone en un Estado democrático, de derecho y de justicia, como Venezuela que la Sala Político Administrativa revise su doctrina, e inclusive anule el mencionado instrumento normativo, o bien que los integrantes de la Institución Militar, a quienes se le aplique, intenten la correspondiente acción de amparo.”

Así que, el derecho de defensa opera no solamente con ocasión de la conformación de la voluntad administrativa en el procedimiento constitutivo, sino también cuando se impugne el acto administrativo, la administración militar no debe

obstruir su ejercicio y, en tal sentido, debe facilitar al interesado la defensa apropiada de sus derechos, los cuales no deben conculcarse, obstruirse, por el contrario, debe generar todas las facilidades que el caso requiere, debe facilitar el acceso a las actuaciones administrativas al administrado militar, que accese a la justicia, el derecho a ser oído, facilitándole las copias certificadas y foliadas del expediente, tanto a él como a sus representantes legales, para que ejerzan en forma oportuna la adecuada defensa que el caso requiere, para que se articule un proceso justo y debido, por sus superiores para que actúen de manera competente, independiente e imparcial, con derecho a obtener una resolución de fondo fundada en garantías, ya que todos somos iguales ante la Ley, en donde las partes, tienen garantizado un procedimiento administrativo, igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.

Con respecto al Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, en sus artículos 182 al 194 señala el procedimiento para el Reclamo en materia de Castigos que se concede a los militares como recurso legal contra las medidas disciplinarias que crean sinceramente inmerecidas o irregulares; de igual forma estipula que es un deber ejercer dicho reclamo en los casos de haber recibido maltratos de obra o palabra, cuando sus atribuciones le sean arrebatadas, conculcadas o restringidas o cuando se ha cometido en su contra un violento abuso de autoridad y cuando se hayan hecho descuentos no justificados en sus haberes.

Desde un aspecto analítico es de hacer notar que tal procedimiento es violatorio al debido proceso en los siguientes aspectos:

- Estipula la norma in comento, es decir, el RCD N°6, como condición para ejercer este derecho, un sentido de sinceridad que calificará el superior, siendo esto contrario al principio de presunción de inocencia.(art.49. numeral 2 de la CRBV)
- Establece el precitado reglamento, lapsos racionales para interponer el reclamo como son sólo 24 horas después de impuesto el castigo y no más de 8 días posterior a éste. Pero algunos superiores hacen caso omiso a los lapsos

establecidos en la norma in comento, es decir, no le dan curso a la tramitación de los reclamos que les presentan, devolviendo los mismos, alegando tener errores o vicios de forma, trayendo como consecuencia la expiración de los lapsos para interponer los mismos, lesionando gravemente el derecho de los afectados, siendo esto violatorio del numeral 1 del art. 49 de la C.R.B.V. en limitar el tiempo y medios para ejercer su defensa.

- Impone este reglamento dentro de los castigos la pena corporal de arresto como sanción administrativa, siendo este violatorio del art.49 numeral 6 de la CRBV, con respecto al principio de legalidad, además de violatorio al Principio de libertad personal.

Toda conducta humana puede producir consecuencias jurídico-penales y/o disciplinarias si afectan intereses ajenos y/o institucionales, lesionándolos o poniéndolos en peligro. Las faltas son conductas que afectan intereses sociales y/o del estado de menor rango, entendiendo esto no como escala de valores, sino como una etapa anterior al delito, máxime que el rango no lo otorga la falta en si misma sino su consecuencia (sanción), tomando entonces el delito en una escala más lejana en su aplicabilidad, es decir, tal como lo predicen los minimalistas como el profesor MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ “al derecho penal y por supuesto al derecho penal militar solo se acudirá si los demás correctivos o las demás formas de sancionar a un investigado no han surtido el efecto correctivo deseado, o cuando evidentemente no se ha logrado encausar al investigado dentro de unos lineamientos sociales o estatales, pues para ellos la confluencia de investigaciones no es algo plausible sino más bien un retroceso en los sistemas”.

Sin embargo, estimamos que cuando se trata del derecho penal militar no sucede lo mismo, porque en la jurisdicción castrense los móviles del delito son diferentes; además, la labor docente y de prevención ha tenido cierto éxito, porque es uno de los fundamentos y principios que orientan la actividad del derecho penal y que hoy empieza a dar los frutos; lo mismo se pretende hacer con el derecho

disciplinario de los miembros de la fuerza armada, para el cual se está trabajando y llegará el día en que el modelo penal militar se pueda aplicar al derecho penal, lo mismo que al derecho disciplinario.

Los delitos penales militares, pertenecen al mundo del derecho penal como tal, con sus acepciones y todo lo inherente a él.

El derecho penal, con su eficaz sistema de amenazas y coacciones, armado como está de las sanciones más intimidantes, más eficaces que contiene el ordenamiento jurídico, como son las sanciones penales, trata de proteger y protege en muchos casos, el correcto desenvolvimiento de la administración pública. ¿Cómo? Previendo como delitos aquellos actos que más intensamente entorpecen el correcto desenvolvimiento preindicado y las sanciones penales aplicables a los autores de tales actos.

Ya se ha dicho que el derecho penal trata de garantizar, mediante la imposición de sanciones penales, el cumplimiento de ciertos deberes que se han contraído con la administración pública.

Todas estas nociones que anteceden muestran, desde ya, la necesidad perentoria de que las Instituciones Armadas del Estado cuenten con un “Derecho Disciplinario” que las rija, el cual recae sobre una realización emanada directamente sobre el poder del Estado, recae sobre su misma fuerza; es una disciplina de naturaleza militar. De donde surge que este Derecho Disciplinario ha de ser netamente un “Derecho Disciplinario Militar”, basado en dos principios fundamentales: la disciplina y el mando.

El olvido de estos principios significa desnaturalizar la disciplina militar, que puede conducir hasta la subversión o el aniquilamiento de la Institución. Error en el que incurren algunos voceros que atacan al Reglamento de Castigos Disciplinarios N°6, quienes pretenden introducir en los sistemas disciplinario militar y procesal penal militar, normas ajenas a la esencia de la Institución Armada, aconsejando y exigiendo la aplicación de principios legales similares de derecho común. Un proceder semejante, concretado en la Ley Militar, no haría más que convertir la

justicia que nos ocupa en un verdadero caos, pues no significaría otra cosa que introducir la discusión en un régimen legal que no lo puede permitir porque su razón de ser, su finalidad única y exclusiva es el interés supremo de la DISCIPLINA, principio vital que anima la vida de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y cuya desaparición convierte a estos organismos en descomposición.

Se olvida en tales casos que dentro de lo jurídico- militar el interés de la Institución Armada, está por encima del interés individual de sus miembros, y que las leyes disciplinarias militares en el caso en estudio, el Reglamento de Castigos Disciplinarios N°6, no contiene todas las Garantías Constitucionales, por lo que las mismas, no son las únicas admisibles en relación a los castigos aplicables, la amplitud en la aplicación de castigos, el procedimiento de reclamo de castigos, la tipificación de los diversos tipos de faltas y los lapsos de prescripción para imponer o ejercer la facultad de castigar, ya que de no respetarse y a su vez conculcarse los derechos del administrado, establecidos en la Norma Suprema, colidará con la misma, y el precitado individuo, podrá accionar a la justicia, por la vía administrativa, a través de los diferentes recursos.

CAPITULO III

ALCANCE DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA JURISDICCION MILITAR.

Los Derechos Fundamentales, además de derecho subjetivo público al servicio del ciudadano, dirigido a garantizar los derechos constitucionales por parte del Estado, son la representación de un conjunto de valores que trasciende a todo el orden jurídico venezolano, donde la Tutela Judicial Efectiva es una cuestión de importancia esencial para el Estado de Derecho. Es la búsqueda de los medios que permitan hacer posible un debido proceso, fundamentalmente se convierte en una de las preocupaciones principales de la administración al considerar que estos al mismo tiempo son límites al ejercicio del Poder Público, constituyendo la raíz administrativa de la legitimidad del mismo Estado.

En este orden de ideas la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra una serie de derechos y garantías procedimentales, que se presentan como inviolables por parte de los órganos administrativos y judiciales del Estado, por ser fundamentales e inherentes a la persona humana, previos y superiores al Estado mismo.

Las garantías y derechos procesales, son los respaldos que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del Poder Estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso.

De igual manera, la Norma Suprema, ha consagrado los siguientes principios aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas y por ende a los procedimientos que aplica la administración pública en los casos de retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento, trámite o plazo, en que incurrieren los funcionarios responsables.

El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone: “El Debido Proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas” y allí indica cada uno de los derechos y principios que lo integran.

La norma citada, deja sin competencia a la jurisdicción militar en los casos sobre el derecho de reclamo previsto desde los artículos 182 al 194 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6.

En atención a lo antes expuesto, mal puede la administración aún la militar aplicar procedimientos que colidan con la Constitución y por tanto viciadas de nulidad tal como lo establece la Normativa Suprema en su art. 25 que a tenor consagra:

“Todo acto dictado en el ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Leyes es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores.”

De tal manera que en la medida en que la Norma Suprema le da fuerza, importancia y valor a la parte dogmática –administrativa y a la consagración de los derechos fundamentales, ella se constituye en garantía o medio de defensa contra el abuso de poder, por parte de los funcionarios en la interpretación y aplicación de una normativa inconstitucional como la establecida en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 en la Jurisdicción Militar, trayendo como consecuencia procedimientos confusos que afectan el ordenamiento jurídico vigente.

La disciplina militar, es la herramienta indispensable para que la institución castrense cumpla con sus propias tareas asignadas por el comando superior, y para que se pueda mantener de forma estricta los límites de su finalidad social, tal como lo dispone el artículo 328 de la Norma Suprema, que de manera implícita introduce el concepto de Estado Militar, que involucra y determina de manera estricta junto con el artículo 261 ejusdem, las normas morales y jurídicas que rigen la conducta del militar

en la sociedad venezolana, llevándolo a crear un sentido de su vida firmemente orientado a su propia función; función en la que la finalidad personal del militar es avasallada por un propósito más noble, basado en la abnegación, sacrificio y obediencia a su deber militar, determinando, pues, a quien posee este status, un concepto muy severo de honor, al proclamar las palabras inmortales: “ Cuando el clarín de la patria llama, hasta el llanto de la madre calla”.

Luego de haber revisado las razones por las que la legislación y la jurisdicción militar revisten un carácter especial, como se lo otorgan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 261, este carácter especial emana de la premisa que aun cuando constituye un sistema jurídico enmarcado bajo los términos de la Ley Fundamental, tiene un carácter distinto y diferenciado frente al resto de la legislación del Estado.

Difieren de esta tesis Astrosa Herrera, siguiendo la corriente del pensamiento de Vicenzo Manzini y Esmeraldino Bandeira, quienes consideran que el Derecho Penal Militar, no es sino una rama especializada del Derecho Penal Común, en contraposición a esta postura Pietro Vico y Octavio Vejar, consideran la tesis de la autonomía y sustantividad del Derecho Penal Militar, corriente doctrinaria que más se adapta al caso venezolano, por cuanto el Derecho Penal Militar, enfocado en su naturaleza jurídica es un Derecho Autónomo, en una interdependencia legislativa, traducida esta autonomía en su sustantividad y especificidad, esta sustantividad es o se torna clara si se desplaza el centro de gravedad desde el deber del sujeto activo hacia la incolumidad del bien jurídico tutelado por esta rama del derecho, vale decir, la disciplina, la obediencia y la subordinación.

Hay casos en que la infracción exige la aplicación de la Ley Militar, si la sociedad en general por medio de jueces penales comunes se encarga de castigar hechos que por sus características debe conocer el juez penal militar, es válido que la sociedad se defienda, pero el precio es la aniquilación de la disciplina militar, asimilando el verdadero valor de este principio de rango constitucional, tal como lo prevé el artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a

principios del derecho que por generales, no tienen aplicación en este campo, es por ello que la legislación Penal Militar, afectando como lo hace a la integridad de la vida nacional, debe estar separada permanentemente de la ley penal común, aun cuando sus preceptos, pueden afectar a todos los ciudadanos, por cuanto en realidad se aplica a un sector de la sociedad, y su trato o asimilación a la ley penal común, aunque responde a la función punitiva del Estado Venezolano, la ley penal militar está concebida y dirigida a esa función punitiva pero en la Institución Armada, que responde a principios distintos, a los que inspiran la ley sustantiva penal común.

El derecho disciplinario que constituye un ordenamiento jurídico con el que el penal tiene relaciones de carácter general, es el público, es decir, el concerniente al poder público de supremacía de algunas personas sobre otras, por motivos de interés público.

El conjunto de estas normas se llama derecho disciplinario administrativo, aún cuando algunas de ellas entren propiamente en el ordenamiento Constitucional. Es, pues, vastísimo el campo del derecho disciplinario administrativo, en sentido propio, fundado en las relaciones de sujeción particular entre el subordinado y el superior, distintas del deber de sujeción general que obliga a todos cuantos se hallan en el territorio del Estado.

Lo que corresponde a la jurisdicción militar, presenta a su vez una subdivisión, según su actividad, se refiera al servicio militar o por la realización efectiva que la Institución Armada impone como obligaciones a sus integrantes, así se puede hablar de Derecho Penal Militar y del Derecho Disciplinario Militar, orientado este último a la realización de su propia finalidad, mediante la imposición de la disciplina, por vía de un régimen (Reglamento Disciplinario) coactivo y punitivo por incumplimiento para aquellos que prestan el servicio militar o atentan contra él.

Así se establece también: la jurisdicción penal militar, que compete al poder judicial y la jurisdicción de potestad disciplinaria militar, que compete al Ejecutivo en persona del Presidente de la República, para hacer real y efectivo el Derecho

Disciplinario Militar, al presentarse un hecho concreto que materialice una transgresión a los deberes militares.

El derecho disciplinario militar, también se encuentra basado en dos principios fundamentales: la disciplina y el mando. El olvido de estos principios, como son la disciplina y el mando, se traducen en la propia desnaturalización de la justicia militar.

En este sentido, la composición intrínseca Constitucional de la Fuerza Armada Nacional, está prevista en la norma ut-supra, la cual no se limita a establecer la finalidad de la Fuerza Armada Nacional, sino que también la referida norma informa sobre la composición de la misma, al expresar que está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, además los artículos 130 y 134 ambos de la Norma Fundamental, establecen el deber de defender la patria y de prestar el servicio militar, con ello se precisa que el elemento fundamental de la Fuerza Armada Nacional es el recurso humano, y su importancia radica en la obligación de defender la patria.

Los Reglamentos de Disciplina y similares tienen como objetivo preservar la obediencia y disciplina de los miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que se imponen sanciones por acciones u omisiones de carácter militar o administrativas de conductas que no constituyen delito.

En la mayoría de los instrumentos de disciplina se dividen las faltas, en leves, graves y gravísimas, dando el carácter de tales por los hechos cometidos. Las faltas disciplinarias en la mayoría de casos son sancionadas con arresto y suspensión del cargo o baja del servicio. De los casos estudiados a los efectos de la presente investigación, encontramos que se tipifican como delitos acciones que son de carácter disciplinario y en algunas se confunden los conceptos, de aquí la opinión de separar el derecho penal militar del derecho disciplinario.

Las sanciones disciplinarias que las instituciones públicas y aún las privadas imponen a sus miembros pueden aparentemente ser similares a las penales; pero las normas que establecen tales sanciones no se originan necesariamente en el Estado y

por lo tanto no son de carácter penal. Es importante por ello, que las normas penales, militares y disciplinarias estén claramente distinguidas en los instrumentos legales, separando los actos considerados como faltas a la disciplina y delitos penales militares, a fin de aplicar correctamente las sanciones que correspondan.

Asimismo, el investigador, con el objeto de puntualizar lo referente al derecho disciplinario, proporcionará las siguientes definiciones o conceptos, las cuales despejarán las dudas o abrirán el camino a transitar, en esta materia tan especial y de vital importancia, para el fortalecimiento de la Disciplina en la Institución Armada.

Derecho disciplinario: Esta ciencia la aplica el mismo Estado y sus normas se encuentran en leyes, decretos, reglamentos, etc. Esta rama tiene puntos similares al derecho penal criminal, pero se distingue de este último porque es un conjunto de normas jurídicas que establecen sanciones para quienes violan el orden de la jerarquía y de la sujeción, de este modo castiga disciplinariamente el incumplimiento de las obligaciones que tienen los servidores públicos; algunos autores llaman a esta disciplina "derecho penal administrativo"; queriendo señalar diferencias entre el derecho penal disciplinario y el derecho penal criminal, por lo que se puede establecer algunos aspectos que delimitan la diferencia: El derecho administrativo hace administración y el derecho penal ejerce justicia. El derecho penal disciplinario impone observancia de los deberes de los funcionarios estatales mientras que el derecho penal criminal aspira a la conservación del orden público.

El derecho penal disciplinario, establece que son sanciones son particulares y son de orden preventivo y no constituyen penas, mientras que en el derecho penal las sanciones son punitivas.

La norma moral: Es una regla de conducta, que regula nuestra conducta en la sociedad. La moral es la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia. Es el conjunto de las facultades del espíritu, por contraposición al físico (remordimiento de conciencia).

La norma coercitiva: Es la fuerza legítima que acompaña al derecho para hacer exigible sus obligaciones y eficaces sus preceptos; es la acción de coercer, contener, refrenar o sujetar. La norma coercitiva para su estricto cumplimiento tiene que existir una fuerza coercitiva (norma jurídica consecuencia-sanción).

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE RECLAMO EN EL REGIMEN MILITAR VENEZOLANO.

Se entiende, que cuando se hace mención a una sociedad, se está refiriendo a cualquier grupo titular de un ordenamiento jurídico, en el caso específico, al colectivo militar. En este sentido, el procedimiento de reclamo que detenta la administración militar, conlleva un amplio margen discrecional esencial para el desarrollo de su actividad; no habrá posibilidad real y efectiva para la Administración de actuar en el campo militar, si no dispusiese del atributo legal que le permita apreciar la oportunidad y la conveniencia, de ciertas actuaciones, por tanto, juzgando esta oportunidad y conveniencia, adopta determinadas decisiones, por ello la discrecionalidad es esencial para la Institución Militar; debiendo apegarse al principio de legalidad que rige la actuación de los órganos del Poder Público, contenido en el artículo 137 de la Norma Suprema, que estatuye:

“Esta Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”; en el sentido de que están sometidos a la Constitución y las leyes y el cual debe armonizarse con la parte in fine del artículo 141 ejusdem, que impone a la administración pública la obligación de actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

En este orden de ideas, el principio de la legalidad, implica la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos, además el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas y reglamentos. Este principio es la columna sobre la que se asienta la estructura total del Derecho Administrativo y desde el cual se erige desde su nacimiento el Estado de Derecho, al que debe estar sometida la

Fuerza Armada Nacional, como institución garante de los principios y valores Constitucionales.

En efecto cuando la Administración Militar cumple con el aludido principio al emitir sus actos sancionatorios debe evitar que dichos actos se aparten de la legalidad contenida en la Norma Suprema, en la ley y en especial de la norma que le atribuye la competencia, vale decir el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, impidiendo que adolezcan de vicios que acarreen la declaratoria de nulidad absoluta de los mismos.

En función de lo antes expuesto, es forzoso concluir que la fundamentación de las sanciones disciplinarias, que se le impongan a cualquier personal integrante de la institución castrense, debe motivarse, so pena de ser declarado nulo, todo esto materializa la garantía del derecho a la defensa correspondiente al debido proceso de la actuación administrativa consagrado en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en razón de lo cual, en caso de que no reúna este aspecto, y este acto sancionatorio, produzca o genere la lesión del derecho a la defensa, ocasiona la nulidad absoluta del acto administrativo.

Es fundamental, que la Administración Militar comprenda, que la violación del derecho a la defensa se produce cuando los interesados no conocen el procedimiento que pueda afectarles, se les impide su participación en él o el ejercicio de sus derechos, o se les prohíbe realizar actividades probatorias, o no se les notifican los actos que les afectan lesionándoles o limitándoles el debido proceso, que garantizan las relaciones particulares de los administrados militares con la Administración militar, que también, como se ha indicado anteriormente, es parte de la Administración Pública.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DISCIPLINARIO MILITAR

Previo al estudio de este procedimiento especial, es importante hacer alguna consideración sobre el régimen que regula la relación de empleo público que rige para el profesional militar, y el resto del personal no profesional.

En cuanto a los profesionales, se puede decir que existen dos grandes modelos, de empleo público, tal como lo destaca Rondón de Sanso (1991) en una de sus obras, que son:

- a.) El modelo de los regímenes cerrados o estatutarios.
- b.) El modelo de los regímenes abiertos o contractuales.

El primero, es decir el régimen cerrado o estatutario se clasifica en permanentes y temporales. El permanente implica una carrera, es decir, ingreso a una actividad profesional, lleva una proyección vertical o ascensos hasta la conclusión de la relación del empleo por las causales taxativas establecidas. Los temporales, son empleos que tienen una duración predeterminada que hace que se extinga la relación al vencimiento del término previsto, ejemplo de ello son los de origen electoral constituido por lo que rige al poder legislativo. (P.23)

En Venezuela se tiene ambos modelos. El régimen permanente de Carrera Administrativa clasificado a nivel nacional, estatal y municipal y el régimen temporal para el caso de la elección de diputados a la Asamblea Nacional; Diputados a las Asambleas legislativas y los Concejales de los distintos Municipios.

En el caso que ocupa este estudio, la Fuerza Armada Nacional, también ha sido caracterizada como un régimen de empleo público de carrera, para el personal militar, criterio el cual compartimos, desarrollado por la doctora Rondón de Sansó. Sin embargo, estimamos que este régimen tiene sus características especiales.

Abundando más sobre el asunto, el máximo tribunal, es decir, el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia mencionada anota lo siguiente: "Respecto del vínculo de empleo público del recurrente, y en criterio de la sala, que afecta a una relación típicamente administrativa, como es la prestación de servicio a la

Administración, lo cual no cambia por tratarse de un funcionario militar, el mismo no puede subsumirse dentro de los casos de los procedimientos a los que se contrae el artículo 106 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por tratarse de un típico Acto Administrativo de régimen disciplinario"

De lo anterior se desprende la inclinación doctrinaria del Tribunal Supremo de Justicia, al darles una definición a estos trabajadores públicos, su carácter de funcionario, ligados por una relación de servicio, normalizado por un estatuto jurídico de régimen de la función pública militar permanente. Siendo así, el profesional militar de carrera, tiene perfectamente sus normas que rigen el ingreso, ascenso vertical y demás derechos sustantivos derivados de la relación.

El ingreso de los funcionarios profesionales militares, tiene una característica muy especial con el resto de la Administración Pública en general, que debe hacerse por concurso y demás requisitos exigidos por la Ley de Carrera Administrativa. Para el caso militar, ocurre una relación especial, es a través de los institutos militares mediante un proceso de selección, para luego cursar estudios de cuatro años y obtener el grado militar correspondiente denominado según la Ley, militares efectivos, sean oficiales de comando, oficiales técnicos y oficiales de tropa. Pero también, se encuentra el caso de los oficiales asimilados que son profesionales de la medicina, ingeniería, derecho, entre otros, que obtienen una asimilación y comienzan a prestar un servicio técnico bajo las normas militares. Igualmente, los profesionales de la milicia, quienes tienen un tratamiento de preparación selectiva y rigurosa, para posteriormente recibir el grado correspondiente, prestando servicios esporádicos cuando sean llamados a cumplir ciertas funciones, sin perder otros empleos en el campo civil.

Por otra parte, existen otras categorías de personal, como son las tropas profesionales, tropas alistadas y el personal civil, este último regido por la Ley de Carrera Administrativa.

En conclusión, a estas categorías de personal, le es aplicado el régimen disciplinario militar previsto en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, a

excepción del personal civil, por supuesto, con las variantes y situaciones que se deben tener en cuenta para cada categoría contenida en el ámbito personal y demás instrumentos que rigen esta materia.

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Del análisis realizado al Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, en su capítulo IV, se concluye, que este recoge aspectos fundamentales que se deben tener presente por parte de la superioridad militar, al momento de aplicar castigos disciplinarios. Entre los principios más relevantes se pueden destacar los siguientes:

Protección al Régimen Militar.

El objeto fundamental de la aplicación de las sanciones disciplinarias, es corregir las faltas cometidas contra el régimen militar (artículo 83 RCD. N°6). Las disposiciones disciplinarias solo son para corregir faltas más no delitos, los cuales son regulados por otras leyes vigentes.

Moderación progresiva de los Castigos.

Ante la comisión de la falta, debe tenerse presente la moderación, al momento de decidir la aplicación de los castigos, a fin de mantener toda su eficacia (artículo 94 RCD. N° 6).

Principio de acumulación de faltas.

En caso de ocurrir faltas simultáneas por parte del Militar, se aplicará el castigo sobre la de mayor gravedad, considerándose las restantes como agravantes. (artículo 96 RCD N° 6).

Principio del Conocimiento Previo de la Causa Disciplinaria.

No podrá ser arrestado ningún militar por falta disciplinaria sin previo conocimiento y juzgamiento de los hechos, salvo que exista presunción de delito, indisciplina manifiesta o embriaguez (artículo 97 RCD N° 6).

Principio de las Sanciones a la Falta Única.

Una falta cometida por un militar, solo podrá ser sancionada por uno de sus superiores, ni imponer dos castigos diferentes, salvo que se trate de imponer como accesoria, rebajar los suboficiales y clases a soldado raso (artículo 98 RCD. N°6).

Aplicación de la Doble Pena.

Solo será aplicable doble pena para cuando ocurra reincidencia de la falta por parte del militar infractor de la disciplina. Sin embargo cuando se trata de arresto el máximo será hasta noventa días conforme al Código Orgánico de Justicia Militar.

Regla de modificación y suspensión de la sanción disciplinaria.

Las sanciones disciplinarias militares, luego de impuestas y notificadas al infractor no podrán ser modificadas o suspendidas por el superior que la aplica, sin la intervención del superior inmediato (artículo 101 RCD N°6).

Regla que impide imposición de sanciones con prestación de servicio.

Los castigos disciplinarios a militares no podrán sustituirse por recargo en el servicio de armas, tales como: Guardias, patrullas, centinelas, imaginarias y otros. (Artículo 105 RCD N° 6).

Principio de la Potestad Disciplinaria.

La facultad de imponer castigos disciplinarios, por falta cometida prescribe a los tres meses en cada caso. (Artículo 107 del RCD N° 6). Al respecto, vale la oportunidad de hacer algunas reflexiones sobre estas normas reglamentarias. Entendiéndose como

procedimiento administrativo los actos realizados para imponer sanciones a las faltas disciplinarias militares, no compartimos el criterio técnico de prescripción utilizado por el reglamento sino más bien el de caducidad, pues el término de tres meses corre fatalmente.

LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Definición.

Conforme a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, se entiende como falta militar toda acción contraria, omisión en el cumplimiento de las obligaciones y normas de servicios no contempladas como delito en el Código de Justicia Militar.

Falta, es trasgresión elemental y simple del deber, el delito, es ofensa a ese deber. Establece la norma en comento, que cuando un individuo comete falta y delito simultáneamente la pena solo será aplicada al segundo supuesto.

Comentarios al margen de esta definición contenida en las normas, es que no solo debe limitarse a faltas no contempladas como delito en el Código Orgánico de Justicia Militar, sino también en otras leyes de la República, ya que podría entenderse que en caso que el militar cometa algunos de los delitos previstos en el Código Penal se sancionaría la falta más el delito.

Causas y circunstancias para la aplicación y juzgamiento de las faltas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, existen causas y circunstancias que influyen en la aplicación y juzgamiento de la falta como son:

- a.) Justificación.
- b.) Atenuante.
- c.) Agravantes.

Justificación de las faltas.

Conforme al artículo 112 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, son causas de justificación, las siguientes:

- a) Ignorancia plenamente comprobada, contra los sentimientos normales de patriotismo, humanidad y probidad,
- b) Fuerza mayor, plenamente comprobada.
- c) Haber sido cometida al practicar una acción meritoria de interés del servicio, de orden o de la tranquilidad pública.
- d) Haber sido cometida en legítima y proporcionada defensa propia o de otra persona.
- e) Haber sido cometida obedeciendo órdenes superiores relativas al servicio.
- f) El uso imperativo de medios violentos a fin de obligar al subordinado a cumplir rigurosamente su deber en caso de peligro, necesidad urgente, calamidad pública y de mantenimiento del orden o de la disciplina.

Atenuante a la Falta.

Conforme al artículo 113 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 son atenuantes a la falta:

- a) Tener Buena conducta.
- b) Haber prestado importante servicio.
- c) Poca practica en el servicio.
- d) Haber sido cometida en defensa propia de sus derechos o de otra persona.
- e) Haber sido cometida para evitar un mal mayor.

Agravante a la Falta.

De acuerdo al artículo 114 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 son agravantes a la falta militar:

- a) Tener mala conducta.
- b) Cometer varias faltas a la vez.
- c) Ser reincidente.

- d) Ser cometida concurriendo dos o más personas.
- e) Ser ofensiva a la dignidad militar.
- f) Abusar de la autoridad jerárquica o funcional.
- g) Ser cometida en presencia de un superior.
- h) Ser cometida con premeditación.
- i) Ser cometida en presencia de tropa o público.
- j) La embriaguez.

Clasificación de las faltas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N°6, las faltas se clasifican en:

- a.) Faltas leves (artículo 115 RCD N° 6)
- b.) Faltas medianas (artículo 116 RCD N° 6)
- c.) Faltas graves (artículo 117 RCD N° 6)

LOS CASTIGOS DISCIPLINARIOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE CASTIGOS DISCIPLINARIOS N°6

Castigos para Oficiales

De conformidad a lo previsto en el artículo 118 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, los castigos para oficiales se clasifican en:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación
- c) Arresto simple
- d) Arresto severo
- e) Reprensión privada
- f) Reprensión pública
- g) Arresto en fortaleza.
- h) Disponibilidad.
- i) Retiro.

Castigos Disciplinarios para Personal de Tropa. Conforme al artículo 120 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, los castigos para individuos de tropas son:

- a) Amonestación.
- b) Presentaciones.
- c) Servicios especiales.
- d) Arresto simple.
- e) Arresto en la cuadra.
- f) Arresto severo.
- g) Reprensión privada
- h) Reprensión pública.
- i) Arresto en fortaleza.
- j) Suspensión o anulación de jerarquía
- k) Destinar a una compañía disciplinaria.

Ámbito Personal de régimen disciplinario.

Se encuentran sometidos al régimen disciplinario militar, conforme al artículo 172 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, el personal que se especifica a continuación:

- a) Militares en servicio activo, aun estando de permiso.
- b) Militares en situación de disponibilidad que comenten faltas contra la disciplina.
- c) Alumnos de Institutos Militares.
- d) Los asimilados.
- e) Los empleados civiles del Ejército, siempre que se les hubiere dado carácter militar.
- f) En campaña, toda persona agregada al Ejército, o a la Armada o que tenga alguna relación que pueda influir en las actividades militares.
- g) Los prisioneros de guerra y rehenes.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Una de las bases fundamentales en la cual se soporta la institución Armada es la disciplina, mediante una serie de principios y correctivos sin los cuales es muy difícil cumplir satisfactoriamente la función pública militar. En Venezuela, existe un instrumento jurídico que contiene todo un conjunto normativo que regula el comportamiento del personal militar y hasta en algunos casos al personal civil, nos referimos al Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, el cual se encuentra formado por ocho capítulos.

En los mismos, refiere los deberes de los militares, el derecho de castigar, los diferentes tipos de sanciones disciplinarias como amonestaciones, advertencia, arresto simple y severo entre otros. El manejo de todas esas instituciones previstas en dicho reglamento, se realiza a través de mecanismos procedimentales de carácter administrativo que ejecuta la Administración militar por intermedio de la oficialidad según los grados y jerarquías para imponer las correspondientes sanciones disciplinarias.

De allí se observan, dos momentos o etapas por las cuales transcurre el Procedimiento disciplinario. La primera, es aquella que se produce cuando se comete la supuesta falta, donde la superioridad hace un análisis e investigación del hecho disciplinario, para luego imponer el castigo a la falta cometida por el subordinado, que se evidencia en las boletas de castigos, que en si sería el acto administrativo sancionatorio. La segunda se refiere al derecho de reclamo o recurso administrativo que tiene el afectado para buscar la revisión y eliminación de la sanción ante los órganos superiores, inclusive la vía administrativa se puede agotar hasta el Presidente de la República. Esto se encuentra previsto en los artículos 182 y siguientes del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE PRIMER GRADO

El Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, no desarrolla en forma sistemática un procedimiento que sustancie las situaciones de carácter disciplinario con lapsos y actos procedimentales similar al otro contenido en las leyes especiales. Analizando los artículos 131 y siguientes de dicho reglamento, se presentan un conjunto de normas que indican la manera como aplicar los castigos disciplinarios de forma muy sumaria y oral, para ejecutar en cada caso la sanción correspondiente.

De manera tal, que se llega a la conclusión que el capítulo III del Reglamento citado, contiene reglas generales y reglas particulares para oficiales y otras para tropas, que orientan como materializar las sanciones previstas en las normas. Así mismo se observa, que existe garantía a la defensa al establecer el artículo 133, del citado Reglamento, la obligación al superior sancionador de interrogar al oficial sancionado, y este producir explicaciones en forma sucinta y en lenguaje respetuoso.

En ese proceso oral de interrogatorio y respuesta tiene la posibilidad el militar inmerso en la situación disciplinaria, de descargar todos los alegatos de defensa y prueba que les permitan al sancionador observar con mayor objetividad, el caso antes de decidir la sanción aplicable.

Lo expuesto, sin embargo, no excluye la existencia de un escenario administrativo-disciplinario a través del cual se canalicen aquellas infracciones que, en rigor, configuran faltas disciplinarias. Para tal efecto, la administración militar se sirve de la potestad administrativo-sancionadora, que difiere de lo que viene a ser, en estricto, la jurisdicción del Estado. Y es que, a pesar de que se trata de dos ámbitos diferentes, hoy no cabe ninguna duda de que en ambos deben respetarse los derechos de toda persona, siendo, sin embargo, el jurisdiccional el que en la práctica resulta más garantista. Se distinguen entonces ambos escenarios.

Necesario es definir previamente lo que se entiende por potestad jurisdiccional del Estado. Ésta podría conceptuarse como aquel poder-deber del Estado de resolver conflictos de intereses o situaciones de incertidumbre con relevancia jurídica con carácter de cosa juzgada.

Por otro lado, al hablar de la potestad administrativo-sancionadora se hace alusión a aquella capacidad de la Administración (conjunto de personas, instituciones –órganos u organismos- y canales procedimentales a través de los cuales el Estado cumple sus objetivos) que le permite castigar la conducta de aquellos funcionarios y servidores que a pesar de formar parte de ella, se comportan de tal manera que desvían a ésta de sus fines.

Asimismo, tanto en el ejercicio de la potestad jurisdiccional como en el de la administrativo-sancionadora del Estado se deben respetar el conjunto de derechos que le son inherentes a todas las personas. Es en virtud de estos derechos, y las garantías establecidas para su efectivo respeto y cumplimiento, que el ciudadano acude a una instancia, sea jurisdiccional o administrativa cuando considera que éstos han sido amenazados o vulnerados de alguna manera. En tal sentido, ambas instancias deben respetar en el curso de tales procesos y/o procedimientos, el debido proceso.

Si bien se reconoce que el derecho a un proceso justo opera tanto en un proceso jurisdiccional como en un procedimiento administrativo, consideramos que su eficacia se hace más manifiesta en el primero, pues es allí donde podemos hablar de una verdadera y plena igualdad de armas. Y es que, en un procedimiento administrativo la Administración siempre goza de algunas prerrogativas, por más igualdad de derechos que se promueva en este ámbito. Ella representa los intereses del Estado, y recordemos que en un procedimiento administrativo el administrado cuestiona justamente aquella actuación estatal, que considera conculca o amenaza alguno(s) de sus derechos. Podríamos hacer mención, a modo de ejemplo, del principio de auto tutela de la Administración, que comprende a la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, como algunas de aquellas prerrogativas aludidas.

Es importante también tener en cuenta, y como aquí se dijo, que si bien es el ámbito jurisdiccional el que según lo mencionado resulta más garantista para las personas y el pleno respeto de sus derechos, no todas las infracciones deben, en

principio, ser conocidas por la justicia militar, es decir, hay algunas conductas que resultan siendo infracciones disciplinarias, faltas hacia un reglamento interno que con la instalación de una instancia administrativo-militar bien podrían ser canalizadas. Ello, sin perjuicio de una eventual revisión del caso por la respectiva instancia jurisdiccional a través de un contencioso-administrativo.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE SEGUNDO GRADO

Revisión de las decisiones disciplinarias militares.

Estos Procedimientos de segundo grado son:

- a) Procedimientos de revisión de oficio;
- b) Los recursos Administrativos.

Como destaca Lares Martínez, de conformidad con el principio de la auto tutela de la Administración Pública, la ley autoriza a las autoridades administrativas para revisar de oficio sus propios actos. La revisión de los actos puede concluir en: a) Convalidación de actos anulables; b) La declaración de nulidad absoluta; c) La corrección de errores materiales o de cálculo; d) La revocación de los actos administrativos, de conformidad con lo previsto en los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Ahora bien, ¿qué se puede entender como revisión de los actos emanados de la Administración Pública? Señala José Araujo Juárez en su obra, lo siguiente: En su sentido específicamente jurídico, la revisibilidad de un acto se vincula, en virtud de la sustantivación del elemento teológico, a la potencial trascendencia jurídica de la revisión.

Así se dice que un acto administrativo, como en general cualquier acto jurídico, puede ser formalmente revisado cuando de la acción de volver a ver el acto contrastado de nuevo, sus fundamentos de hecho y de derecho, puede seguirse, como efecto propio, su modificación o su desaparición del ámbito jurídico. Bajo esta premisa, los actos administrativos que contienen una decisión de retiro de un Profesional militar, producto de un Consejo de Investigación o bien en vía administrativa ordinaria, tiene perfectamente cabida, la aplicación de la revisión de

dichos actos por parte de la propia Administración vale decir Ministerio del Poder Popular para la Defensa; así como también tienen aplicación, los recursos administrativos que puedan plantear los interesados. Recordando que el ámbito militar no está excluido del Principio de legalidad presente en un Estado de Derecho.

De allí que para fortalecer aún más lo antes dicho, la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy en día Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Política Administrativa en sentencia de fecha 28 de Febrero de 1991, anteriormente señalada y referida al caso del Mayor de la Aviación Libardo Durán Valdez, al respecto puntualizó: En tal sentido, dentro del orden administrativo y dejando a salvo muy concretas y particulares situaciones, al no existir disposiciones específicas de carácter legal que regulen la forma de defender tales derechos, es el Procedimiento pautado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el que debe ser aplicado. En consecuencia, en el caso bajo análisis, al hacer uso el recurrente de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos con el fin de impugnar una decisión, que en su criterio, lesionaba su condición de miembro efectivo de la Fuerza Aérea Venezolana, actuó conforme a derecho, y así se declara.

Pero el anterior precedente indica que no sólo la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es aplicable al Procedimiento de Retiro sino también en todos aquellos procedimientos especiales tales como los disciplinarios previstos en el Reglamento de Castigos Disciplinarios Nro. 6, Calificación de servicio y evaluación de ascenso entre otros, propósitos y alcance de la doctrina de nuestro máximo tribunal.

REVISION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

No establece expresamente el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, tal como lo contiene la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los recursos de reconsideración, jerárquico y de revisión. Sin embargo, observamos que de los artículos 177 al 181, de dicho instrumento aparecen tres figuras como son la

modificación, suspensión y anulación de castigos, entendiéndose esta como actuaciones propias u oficiosas por parte de la Administración, los cuales a criterio del investigador se podrían denominar revisión de oficio de las sanciones disciplinarias militares, que a continuación se definirán.

Anulación y Modificación de Castigos Disciplinarios Militares, conforme al artículo 177, del reglamento disciplinario referido, es potestad única del Presidente de la República y el Ministro de Guerra y Marina, modificar y anular toda clase de castigos impuestos a oficiales o individuos de tropas. Como se observa tales facultades las pueden ejercer tanto el Presidente como el Ministro de Guerra o Marina, actualmente Ministro del Poder Popular para la Defensa. Estas facultades de anulación y modificación de los castigos a oficiales y a tropas profesionales, las pueden ejercer estas instancias en forma oficiosa. No explica el reglamento los mecanismos formales para realizar estas acciones, por lo que se infiere, que en caso de silencio de normas, supletoriamente pueden aplicarse los contenidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Las manifestaciones que al respecto hagan el Presidente de la República o el Ministro del ramo deben hacerse bajo la forma de resolución la cual debe reunir los requisitos que para ello establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Por otra parte, vale el comentario sobre los problemas de técnica jurídica y de contradicción que tiene el Reglamento de Castigos Disciplinarios N°6, cuando el artículo 177 le establece la facultad de anular castigos al Presidente de la República y al Ministro del ramo, y el artículo 181, estipula que solo le compete anularlos al Presidente, previa resolución del Ministro de Guerra, ahora del Poder Popular para la Defensa. Nuestra opinión es que esta facultad solo será ejercida por el Presidente, por ser la norma contenida en artículo 181 más precisa y define la persona con cualidad para anular.

Sin embargo el Ministro del Poder Popular para la Defensa, juega un papel importante pues debe revisar y estudiar el caso en concreto, ya que debe emitir una resolución, la cual puede ser o no favorable al Oficial o al Tropa Profesional.

SUSPENSIÓN DE CASTIGOS DISCIPLINARIOS.

Prevé el artículo 180 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, la potestad que tienen las autoridades militares hasta el Comandante de División, de suspender colectivamente los castigos hasta arresto simple, impuesto en los cuerpos o dependencias a sus órdenes, siempre que existan circunstancias extraordinarias y que contribuyan al fortalecimiento de la disciplina. Los otros castigos solo pueden ser suspendidos por el Presidente de la República o el Ministro del Poder Popular para la Defensa, vale decir las faltas que ameritan arresto severo,

No contemplan las normas anteriormente citadas, procedimientos para la suspensión de los castigos. Por lo cual, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos suple cualquier eventualidad, permitiendo el logro de los fines por parte de la Presidencia de la República, como del Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Por lo cual, la decisión que se asuma de suspensión, debe ser emitida a través de un decreto por Resolución Administrativa según el órgano que la emita, bajo las formalidades y requisitos procedimentales, tales como identificación del órgano, sello y firma, exposición de los hechos y motivación de las decisiones.

Es indudable, que este reglamento disciplinario requiere de un proceso inmediato de revisión, en sintonía con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ya que se observa poca presencia de elementos técnicos, además que este instrumento reglamentario data de aproximadamente 66 años, cuando existían el Ministerio de Guerra y Marina, el cual ha venido evolucionando con la presencia de nuevas realidades, frente a las cuales las normas jurídicas deben ser ajustadas, en virtud, de que el precitado Reglamento, no contempla a los oficiales técnicos y a los oficiales de tropa; a la novísima norma fundamental, como lo es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud, de que el mismo, es pre-constitucional, es decir, data del año 1949. Asimismo, en dicho reglamento, se evidencia la ausencia de procedimientos, los cuales deben regularse, de allí la necesidad de su reforma.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE RECLAMO EN EL REGIMEN MILITAR Y SU RELACION CON LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA JURISDICCION MILITAR.

Dentro del entorno jurídico venezolano, existe un principio administrativo que ha sido acogido por gran parte de las legislaciones de los Estados Modernos, el cual rige la actuación de los funcionarios dentro de la Administración Pública Nacional, este principio es denominado por la doctrina como el Principio de Legalidad.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) define a Venezuela, como un Estado de justicia donde debe imperar la ley. Esto, a la luz de lo establecido en su preámbulo, aparte filosófico de toda Carta Fundamental.

Es así, como estos conceptos fueron ampliados por el Constituyente, dentro del articulado de la Carta Magna venezolana, estableciendo que todas las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público deben adecuarse a los dictámenes de la Constitución y las leyes (CRBV, art.137). De igual manera, la disciplina, la obediencia y la subordinación, constituidos como los pilares fundamentales de la organización militar, fueron tomados en consideración por el Constituyente, para ser elevados desde la esfera legal de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (LOFANB) a la Constitucional en su artículo 328.

Siendo esto así, la importancia del mantenimiento de la disciplina, requiere que el Estado cree los mecanismos necesarios, para asegurar que el estamento castrense cumpla con la misión Constitucional de garantizar la soberanía sobre el espacio geográfico nacional. Estos mecanismos, se encuentran contenidos en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 (RCD) vigente desde 1949 y ratificado en el año 2001 por el Tribunal Supremo de Justicia, a través del cual, se establecen

los lineamientos sustantivos y adjetivos en la aplicación de Sanciones Disciplinarias al personal militar perteneciente a la Fuerza Armada Nacional.

Cita de: D F Sarmiento, “De las necesidades humanas y de sus medios de defensa”, artículo publicado en “La Tribuna”, del 23 de abril de 1785: “Estas, leyes (militares) – nos dice – las crearon los romanos a la par que las leyes civiles que aseguraban a cada uno el goce de sus derechos. Los romanos no admitían en sus ejércitos sino a los ciudadanos libres, de manera que habiendo guerra, el mismo ciudadano pasaba de un estado de legislación fundado en la justicia debida a cada uno, al otro sistema fundado en la conveniencia de todos.

Aquéllas justas, éstas necesarias. Estas diferencias las expresaban con dos axiomas: *inter arma silent leges*, por las civiles; *necitas carel leges*, por la necesidad de triunfar del enemigo: pudiendo y debiendo ser los derechos individuales obstáculo al triunfo de las armas, callan éstos ante la necesidad de triunfar”; concluye el autor citado: “...el espíritu de la necesidad de mantener cuerpos militares efectivos y eficientes para sus fines sociales es lo que definitivamente motiva el reconocimiento convencional de dotar a los grupos sociales armados de cada República, de un ordenamiento jurídico que le permita diseñar sus modelos disciplinarios, en todo caso es de interés de las mismas que sus fuerzas armadas mantengan en su seno la práctica de disciplinas rígidas”.

Entendemos por disciplina militar, el cumplimiento personal de todas y cada una de las obligaciones militares, el exacto acatamiento de los reglamentos y ordenes que la regulen, la diligente obediencia al superior que se ajusta a la ley militar, el exigente respeto hacia el inferior ajustado también a la ley y al igual, ella, como lo dice Ignacio J. de Guzmán Muñoz en: *EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR*, “...es el principal valor de acatamiento en el militar, lejos de ser una virtud formal o una reminiscencia sentimental, lo obliga de modo concreto y personal y tiene su manifestación en actos de disciplina y en contrario, tiene su sanción en actos concretos de indisciplina”. La razón de ser de la disciplina, tiene que ver con la necesidad que existe en los ejércitos de estar siempre preparados (*ad utrumque*

paratus) y dispuestos para el cumplimiento de sus funciones en todo tiempo, de tal forma que se resume según el mismo autor la expresión recogida en la exposición de motivos de alguna ley de régimen disciplinario de la Fuerza Armada Española.”

Resulta ser una constante histórica la preocupación por la protección de la disciplina militar mediante el establecimiento de normas que procurasen la adhesión a la mayor ambición, es la dicha y la estabilidad de las repúblicas que ha fundado el heroísmo y las virtudes del Ejército. Simón Bolívar (Carta al Gen. Gutiérrez de la Fuente, 16 enero 1827; Vol. II).

En caso de quebrantamiento, la inmediata reparación a través del ejercicio de las potestades disciplinarias atribuidas a los mandos militares.” De lo anterior se concluye que la disciplina, es la base de la efectividad organizacional, operacional, administrativa y militar, pues su mantenimiento garantiza al estado venezolano las condiciones de la institución armada para el cabal cumplimiento de su misión Constitucional.

Por otro lado, debemos tener claro el valor que representa en el ordenamiento jurídico venezolano el referido precepto constitucional, o mejor dicho su jerarquización en dicho ordenamiento jurídico, en tal sentido, de acuerdo a la doctrina jurídica, el texto Constitucional marca la pauta a seguir en todo el derecho, particularmente el venezolano al que estamos haciendo referencia, es decir, la prelación del derecho Constitucional sobre todo el ordenamiento jurídico es evidente, las normas de tal naturaleza poseen intrínsecamente carácter imperativo sobre todo el ordenamiento jurídico, los operadores de justicia administrativos y judiciales en su aplicación deben distinguirlo del resto del ordenamiento jurídico.

Ante tales preceptos solo se le pudieran argumentar en contrario otros preceptos de igual nivel, que de acuerdo a su ubicación en el texto Constitucional únicamente se podría precisar la preeminencia de uno u otro precepto Constitucional. Ante tal planteamiento, quedaría por agregar, que solo la norma Constitucional que desarrolla los derechos y garantías de los venezolanos tiene prioridad en su aplicación con respecto al tipo de precepto a que se hace referencia.

Como corolario, la actitud de quienes tienen responsabilidad en el diseño del SISTEMA DE JUSTICIA MILITAR, definitivamente debe apuntar a desarrollar la máxima capacidad creadora, de manera de evitar reproducir instituciones obviando las consecuencias de no tomar en cuenta la norma contenida en artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que delinea los ya señalados pilares fundamentales de la FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA ¿Qué hacer con los pilares fundamentales? Ahora bien, que significa el hecho que se le haya otorgado rango constitucional a los pilares fundamentales de la Fuerza Armada Nacional, que vale advertir ya el Reglamento de Castigos Disciplinario N° 6, lo contemplaba hace más de seis décadas, como se observa en su artículo 2; es evidente que el interés del Estado en lo que se refiere al mantenimiento de la República va más allá de la Fuerza Armada y lo que ella representa de acuerdo a sus fines, sino que se interesa también en su sostenimiento (Fuerza Armada) y considera que la misma se cimienta indudablemente en “OBEDIENCIA”, “DISCIPLINA” y “SUBORDINACION”, de manera que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los pilares fundamentales de la Fuerza Armada Nacional constituyen el asiento del orden jurídico militar, es decir que sin obviar los derechos fundamentales de sus miembros, el ejecutivo debe proveer a la institución de instrumentos normativos acentuando las garantías de los sujetos de la norma (personal militar) siempre que no afecten a la disciplina, la obediencia y la subordinación y con ello entre en conflicto el interés particular del afectado con el interés del Estado anteriormente señalado.

Tal tarea pareciera que no es sencilla a simple inspección, toda vez que se observa que a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución en diciembre del año 1999, aún no se ha adecuado el ordenamiento jurídico militar a los preceptos allí recogidos, sin embargo, en atención de tal impresión, la respuesta está en la fórmula que prescribe la misma constitución que a continuación se explana. Resulta obvio el interés público que se desprende de las normas contenidas en Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Título VII, de la Seguridad de la Nación,

donde se señala como premisa principal que la seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, como segunda premisa nos indica que su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; complementando el conjunto de derechos subjetivos y garantías reconocidos en la Constitución como propios de las personas y que tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo o cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres. Tales derechos no sólo vinculan a los poderes públicos que deben respetarlos y garantizar su ejercicio estando su quebrantamiento protegido jurisdiccionalmente, sino que también constituyen el fundamento sustantivo del orden político y jurídico de la comunidad.

Silogismo este que indica que la seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil. La Fuerza Armada Nacional como órgano del Estado Venezolano es el nervio motor de la Seguridad y Defensa Nacional, ello se desprende de la estructura del mismo título Constitucional citado, cuyo Capítulo I, establece las disposiciones generales de la política de Seguridad y Defensa de la República; su Capítulo II, refiere los principios generales de la materia, en el Capítulo III, se lo dedica a la Fuerza Armada Nacional, en los siguientes términos: Artículo 328. La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y con la ley. En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su

competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica.

Finaliza el título con el Capítulo IV, relativo a los Órganos de Seguridad Ciudadana. Se infiere de tal estructura de la norma constitucional, lo vital que constituye la institución castrense a los efectos de la seguridad del Estado venezolano (territorio, población y gobierno), valía que no es otra que la que ha venido representando este modelo de instituciones (Fuerzas Armadas de las diferentes naciones) desde que el ser humano se socializó en Estados y procuró convencionalmente de su universo, un grupo social que se encargaría de: administrar la violencia, del uso de las armas y otras afines; para garantizar la independencia, la soberanía de la naciones y asegurar la integridad de sus espacios geográficos.

El mismo pueblo venezolano, reconoció a través de la carta fundamental, la necesidad de que la Fuerza Armada Venezolana cuente con un régimen jurídico especial acorde a la misión Constitucional que tiene asignada y en tal sentido, categóricamente nos indica las columnas en las cuales se sustenta la actuación de los hombres y mujeres que en nombre de la República, administran la violencia, tienen atribuida el uso de las armas y otras afines, para garantizar la independencia, la soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico.

Siendo así, es claro el interés público por la Fuerza Armada Nacional, de tal forma que en este momento se hace oportuna hacer mención de un principio jurídico que nos permitirá concretar el producto de la fórmula que nos ofrece el texto constitucional para resolver el asunto del conflicto de intereses, a saber: “La preferencia del interés general respecto al privado no ha de causar lesión a este.”

Ante la claridad del principio jurídico invocado, definitivamente huelgan los comentarios, tal es su precisión que a manera de complemento agregaría la siguiente cita: “Una institución como la militar, con unas funciones tan específicas como esenciales para el Estado Constitucional exige una constitución diferente a la de todas las demás instituciones y organizaciones sociales, calculadas para desenvolverse en las condiciones del orden pacífico. Ello da lugar a la existencia de un Derecho de la

Defensa, que viene a diferenciarse del resto de las regulaciones que configuran el ordenamiento jurídico general. En especial, dentro de este Derecho de la Defensa, es el relativo a la Defensa militar el que acaba adquiriendo la mayor singularidad, siempre en relación con el resto del ordenamiento. Se ha percibido cómo los valores y principios que inspiran esta rama del Derecho.

De la mano de la primacía de los Tratados de Derechos Humanos, las nuevas tecnologías, las reformas estatales, las crisis económicas-financieras y en la era de la globalización, las políticas públicas deben estar dirigidas –entre otras cuestiones- a lograr Administraciones Públicas cuya organización, estructura y procedimientos, se centren en el ciudadano y sus necesidades.

La legitimación de la organización pública se sustenta en la capacidad de la acción pública para satisfacer las demandas sociales, lo que implica priorizar la producción y entrega de bienes y servicios a los ciudadanos, siempre en el marco del principio de legalidad “y sabiendo que la función de la Administración se justifica en la medida en que sirve con objetividad los intereses generales. Perder de vista esta dimensión de servicio a la ciudadanía, supone una clara quiebra del sentido y significación de la Administración pública”.

La responsabilidad obliga a que los funcionarios públicos, -ya sea que sus designaciones provengan o no del mandato popular- brinden respuestas eficaces e idóneas en el desempeño de sus cargos, respondiendo por los compromisos asumidos y haciéndose cargo del resultado de su actividad.

Por ello, el comportamiento de los funcionarios públicos implica cumplir sus funciones con profesionalismo, eficiencia, ética, imparcial, adoptar la conducta debida, la que se merece la sociedad demandante de servicios, de obras, de derechos que efectivamente se concreten. De ahí que las responsabilidades por la actuación irregular, no pueden ubicarse en un contexto jurídico formal sino que deben traducirse en sanciones administrativas, penales, formulación de cargos patrimoniales.

Cada una de las responsabilidades a las que está sujeto el funcionario público (penal, disciplinaria, patrimonial, civil y en algunos supuestos política), protege distintos bienes jurídicos y tiene objetivos diferentes, en consecuencia deben respetarse sus ámbitos de aplicación, sus procedimientos y procesos.

Sin embargo, en la práctica se diluyen por diversas razones: la exclusión de los funcionarios de rangos más altos de determinadas responsabilidades, ineficacia de los métodos de rendición de cuentas y de los sistemas de determinación de algunas responsabilidades, como el caso de la patrimonial en la Nación, cuyos resultados -en términos de reintegro de los daños económicos a la hacienda pública- son nulos.

Por eso la regulación normativa es insuficiente para preservar y recuperar los valores de la gestión pública; pues si bien suelen adoptarse medidas que identifican los organismos, procedimientos, y actos, vulnerables y proclives a incumplir con sus deberes, ellas resultan instrumentos meramente formales. Detrás de las instituciones, de los procesos y de las decisiones, está el funcionario público cuya responsabilidad es un requisito axiológico del Estado de Derecho actual.

Como resultado de ello, la potestad disciplinaria de la Administración excede el ámbito interno de ésta para proyectarse en la sociedad, que busca en el agente público condiciones de ejemplaridad. De esta forma, el eje legal que da apoyo a esa potestad se alimenta del interés público.

Pero el ejercicio de dicho poder jurídico, exige el respeto y garantía del pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y las Convenciones Internacionales a las que el Estado está obligado. Así, el debido proceso legal, deberá desplegarse en toda su integridad en el procedimiento disciplinario, en protección del funcionario y de una mejor administración.

En definitiva, responsabilizar es un acto de justicia, del que la sociedad es su principal acreedora.

CONCLUSIONES

Al dar respuestas a las interrogantes y a los objetivos planteados en el estudio, a través del desarrollo de sus capítulos para alcanzar el propósito de la investigación, se emiten las siguientes conclusiones:

A objeto de satisfacerse en forma justa y acorde al principio de legalidad, las decisiones administrativas disciplinarias que recaigan sobre intereses de los integrantes de la Institución Militar en Venezuela, el Estado de Derecho, ha impuesto un conjunto de normas legales que garantizan el Debido Proceso para estos profesionales, a través de leyes y reglamentos donde se determinan los procedimientos administrativos especiales que deben aplicarse para estos casos. Pero no solo encontramos bondades del Estado de Derecho y de Justicia para el personal militar, mediante procedimientos administrativos para salvaguardar los intereses subjetivos, sino que en el derecho se ha extendido la posibilidad de impulsar los órganos jurisdiccionales para obtener una sentencia definitiva y firme, en caso que el militar así lo plantee, mediante la acción de nulidad contra esos actos administrativos de efectos particulares.

Los procedimientos y recursos administrativos, así como los recursos jurisdiccionales para controlar la actividad administrativa en el ámbito militar, especialmente en los procedimientos disciplinarios y otros, no significa relajar la seguridad y defensa del país, la disciplina, la obediencia y la subordinación militar, ya que estos son y deben ser respetados, en el estricto orden que se entienden cada uno de estos conceptos, en función de proteger la soberanía y el orden de la institución armada.

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana detenta una importante potestad sancionatoria que le permite preservar sus pilares fundamentales, como lo son la disciplina, la obediencia y la subordinación, los cuales constituyen fundamento teleológico de la institución establecidos en el artículo 328 de la Constitución de 1999.

La doctrina administrativa, ha sostenido que esta potestad deriva del poder punitivo único del Estado, que se traduce en la potestad punitiva administrativa ejercida por la administración pública para el logro de sus objetivos.

Que la razón de ser de la disciplina, no es otra sino la necesidad que existe en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de estar siempre preparados y dispuestos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales. Habrá quien a la vista de éstas pueda pensar que la disciplina es algo inconcreto y abstracto, de múltiples interpretaciones, pero lo cierto es que la disciplina es en definitiva algo concretable en acciones típicas y tipificadas, cuya inobservancia en el marco militar merecen el reproche sancionador

Que, el Reglamento de Castigos Disciplinarios N°6, ordena claramente que todo militar tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los inferiores de grado o jerarquía, le estén o no subordinados directamente, cualquiera que sea la unidad o dependencia de adscripción. Pero dicho deber sólo se transformará en sanción, si el militar tiene potestad sancionadora, de lo contrario su deber será el de informar de la novedad a quien si la tenga.

Que, esa capacidad correctora está regida por la facultad que le otorga el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6.

Que, es innegable que el Estado regula derechos del personal militar; lo cual impone a sus integrantes la observancia de una normativa disciplinaria diferente, propia, que sólo importa a sus miembros y no obliga a su sometimiento sino que de manera voluntaria es acatada.

Que, surge la necesidad de establecer en la institución militar los procedimientos administrativos garantizadores para los trámites correspondientes, para ejercer el derecho de reclamo de sanciones, que han sido impuestas en forma discrecional, extralimitándose las autoridades superiores de la potestad sancionadora que otorga el reglamento.

Que, el Estado de Derecho es un estado de Tutela, esto es una organización jurídica mediante la cual se ampara y protege a los ciudadanos en el goce efectivo de

sus derechos subjetivos (individuales o colectivos) en materia de respeto a los Derechos y Garantías del ciudadano, en este avance los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana son también beneficiarios de esta visión humanista que antepone los Derechos del hombre a cualquier otro interés general o particular.

Que, en la organización militar es imprescindible comprender que la maximización de la disciplina, sin la cual las instituciones castrenses perderían su eficacia y por lo tanto su sentido de existencia, sea compatible del todo con las garantías que la Constitución de la República consagra como derechos universales y con el propio régimen de gobierno democrático.

Que, en la actualidad la Fuerza Armada Nacional Bolivariana no cuenta con un procedimiento de reclamo de sanciones disciplinarias, adecuado al ordenamiento jurídico vigente, que permita garantizarle al afectado sus derechos y a la administración militar valorar íntegramente la efectividad y legalidad de la sanción correctiva.

Que, es necesaria la implementación en forma única de un instrumento regulador de las sanciones disciplinarias en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que facilite su uso, manejo y transcripción en el proceso automatizado de datos que permitan la estadística de la disciplina militar.

En futuras reformas de la legislación militar, el procedimiento administrativo militar de reclamo en el régimen disciplinario militar, debería ser contenido en la propia Ley Orgánica de las Fuerza Armada Nacional Bolivariana, donde se regule la materia disciplinaria, relación de servicio, evaluación y ascenso, retiro y otras materias que sean homogeneizadas en procedimiento único, de acuerdo a la realidad y naturaleza del ámbito militar, con sus respectivos órganos administrativos e instancias jerárquicas correspondientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arias, F.(2006) *El Proyecto de Investigación* (5ª edición) Caracas: Editorial Episteme.
- Código Orgánico de Justicia Militar.(1998) *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 5.263 (Extraordinario) Septiembre 17 de 1998.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.908 (Extraordinario) Febrero 19 de 2009.
- Carrasquilla, J (2004) *Derecho Penal Fundamental I* (3ª edición) Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez.
- De Guzmán, I.(2002) *Régimen Disciplinario Militar*. España
- Grisanti, H (2009) *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Vadell Hermanos
- Hernández, A (2006) *Derecho Penal Militar Venezolano* (1ª edición) Editorial Librería Europa Costa Verde, CA.
- Maggiore, G (2000) *Derecho Penal Volumen I El Derecho Penal-El Delito*. Santa Fe de Bogotá Colombia. Editorial Temis.
- Mendoza, J (1976) *Curso de Derecho Penal militar Venezolano. Tomo I*. Caracas. Empresa El Cojo, CA.

Ospina, J. y Bolívar, M (2004) *Fundamentos de Derecho Penal Militar*. Colombia.

Reglamento de Castigos Disciplinarios N°6 (1949). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 37.507 (Extraordinario) Agosto 16 de 2002. Caracas-Venezuela. Eduven

Rondón, H (1991) *El Funcionario Público y la Ley Orgánica del Trabajo*. Caracas-Venezuela. Colección Estudios Jurídicos N° 51 Editorial Jurídica. Editorial Arte

Sarmiento, D “*De las necesidades humanas y de sus medios de defensa*”, artículo publicado en “La Tribuna”, del 23 de abril de 1785.

Segovia, G (2003) *Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares*, Colombia.



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: YOLANDA JAIMES GUERRERO

Exp. N° 15398

El abogado Enrique Pérez Bermúdez, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 10.812, actuando en su carácter de apoderado judicial del ciudadano **WILMAN RAMÓN GUTIÉRREZ CARRASCO**, titular de la cédula de identidad N° 7.303.281, Cabo Primero de la Guardia Nacional, en fecha 16 de diciembre de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto administrativo contenido en oficio N° DS-5680 de fecha 2 de septiembre de 1998, dictado por el **MINISTRO DE LA DEFENSA**, el cual confirmó el Resuelto N° GN-4241 de fecha 28 de enero de 1998, que dispuso el pase a situación de retiro por medida disciplinaria de su representado.

En el mismo escrito solicitó el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada por el acto que impugna; el pago de los sueldos, aguinaldos, bono vacacional y demás reivindicaciones salariales que le han sido acordadas a los miembros de la Fuerza Armada Nacional, dejados de percibir desde el momento del pase a situación de retiro, y la restitución del efectivo que representa al cargo y jerarquía que ostentaba.

Asimismo, solicita sea condenada la República al pago de los daños y perjuicios morales, estimados en setenta millones de bolívares (Bs. 70.000.000,00), ocasionados al recurrente.

El 17 de diciembre de 1998, se dio cuenta en Sala y se ordenó oficiar al Ministerio de la Defensa solicitando la remisión del expediente administrativo correspondiente. Remitido éste, se formó pieza separada, enviándose los autos al Juzgado de Sustanciación.

El 18 de mayo de 1998, el Juzgado de Sustanciación admitió la demanda cuanto ha lugar en derecho y de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordenó notificar mediante oficio, a los ciudadanos Fiscal General de la República y Procurador General de la República, remitiéndoles copias certificadas de la solicitud, de la documentación acompañada a ésta y del auto de admisión; también se notificó al ciudadano Ministro de la Defensa y se estableció que una vez practicadas las notificaciones, se libraría el cartel a que se refiere el artículo 125 citado.

Practicadas las notificaciones, librado, retirado, publicado y consignado el cartel, y abierto el lapso probatorio, el apoderado del recurrente promovió pruebas testimoniales y documentales e informes, las cuales fueron admitidas por el Juzgado de Sustanciación.

Evacuadas las pruebas promovidas y concluida la sustanciación, fue devuelto a la Sala el expediente.

El 26 de abril de 2000, se designó ponente al Magistrado Carlos Escarrá Malavé y se fijó el quinto (5to) día de Despacho para comenzar la relación.

Fijado el acto de Informes, el mismo tuvo lugar el 24 de mayo de 2000, compareciendo el apoderado del recurrente, abogado Enrique Pérez Bermúdez, y la abogada Olga Pérez de Contreras, en su carácter de representante de la Procuraduría General de la República, quienes consignaron por escrito sus respectivas conclusiones.

El 12 de julio de 2000, terminó la relación en este juicio y se dijo “Vistos”.

El representante judicial del recurrente mediante diligencias de fechas 27 de julio, 10 de agosto de 2000 y 23 de enero de 2001, solicitó se dictará sentencia en la presente causa.

El 22 de marzo de 2001 se dio cuenta de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa por la Asamblea Nacional en Sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del 22 del mismo mes y año, reconstituyéndose la Sala Político Administrativa el 27 de diciembre de dicho año y se ordenó la continuación de la causa. En la misma fecha se reasignó la ponencia a la Magistrada **Yolanda Jaimes Guerrero**.

El representante de la parte actora, mediante diligencias de fechas 25 de febrero, 27 de marzo, 19 de junio, 28 de junio, 8 de agosto, 25 de septiembre y 2 de octubre de 2001, solicitó se dictara la decisión correspondiente en el presente juicio.

Pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Para fundamentar su escrito, el recurrente expuso los argumentos que a continuación esta Sala pasa a resumir:

1.-Que la medida disciplinaria adoptada contra su representado viola el procedimiento legalmente establecido, pues le fue aplicado el procedimiento administrativo disciplinario militar, "...obviando el debido procedimiento a seguir, de donde se observa que se llevaron a cabo dos procesos: uno administrativo militar, que culminó con la baja de los efectivos, y otro judicial ordinario, que desembocó en la sentencia absolutoria del tribunal de hacienda...", lo cual, en su criterio, vicia el acto impugnado de nulidad absoluta y de anulabilidad al carecer dicha medida de base legal.

2.-Que el acto recurrido resulta violatorio al debido proceso puesto que "...el Ministerio de la Defensa encuadra esa conducta como una falta militar tipificada en los artículos 16, 109 literal 'b' y 117 apartes 46 y 48 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6°..." y que además, al enmarcar la conducta de su representado en disposiciones relacionadas con faltas militares tipificadas en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, se fundamentó en un instrumento normativo que no tiene rango de ley, toda vez que no ha sido publicado en Gaceta Oficial y por tanto las medidas sancionatorias allí contenidas carecen de validez.

3.-Que en el presente caso operó la prescripción para imponer el castigo, en virtud de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, el cual establece que :

"La facultad para imponer castigos disciplinarios, por una falta cometida, prescribe a los tres (3) meses en cada caso".

En este sentido argumentó que la celebración del Consejo Disciplinario pone fin a la investigación administrativa militar y que en el caso que se examina, la misma fue celebrada el día 7 de octubre de 1997, pero la sanción disciplinaria le fue impuesta el día 28 de enero de 1998 y confirmada posteriormente por el Ministro de la Defensa en fecha 2 de septiembre de 1998 y notificada formalmente el día 26 de febrero de 1998 y en este sentido alegó que operó la prescripción puesto que afirma que “...desde la celebración del Consejo Disciplinario hasta la notificación del Acto Administrativo, que hemos anexado con la letra ‘E’, transcurrieron cuatro (4) (sic) y diecinueve (19) días...”.

4.-Que según consta en Acta del Consejo Disciplinario N° 044, se debió esperar la decisión del Consejo de Investigación para imponer la sanción de pase a retiro de su representado. Organismo este último que, según afirma, tiene como misión calificar las transgresiones que cometan los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera, con el fin de opinar si las infracciones perpetradas constituyen delito o falta.

5.-Finalmente, solicitó se declarara la nulidad del acto contenido en el oficio N° DS-5680 de fecha 2 de septiembre de 1998, dictado por el Ministro de la Defensa, el cual confirmó el Resuelto N° GN-4241 de fecha 28 de enero de 1998, que dispuso el pase a situación de retiro por medida disciplinaria de su representado. Se ordenara la reincorporación al cargo y grado militar que ostentaba la parte actora al momento de pasar a la situación de retiro, así como ordenar a la República, al pago de los daños y perjuicios materiales por concepto de sueldos, bonos vacacionales y demás emolumentos dejados de percibir por el actor desde el momento que se le impuso la sanción disciplinaria impugnada hasta la fecha de la sentencia.

Adicionalmente el recurrente solicitó se ordenara a la República al pago de los daños morales ocasionados estimados en setenta millones de bolívares (Bs. 70.000.000, 00).

II

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Procuraduría General de la República, en su escrito de informes, solicitó que la demanda de nulidad fuese declarada sin lugar, por las razones siguientes:

En relación a la denuncia relativa a que se llevaron a cabo dos investigaciones paralelas (penal y disciplinaria), por los mismos hechos, la representante de República aclara que “...por el hurto calificado, no se siguieron diversas causas penales, se siguió sólo una averiguación penal por este delito cometido, y una averiguación administrativa, por la falta grave cometida (Artículo 117 numeral 4 Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, citado *supra*)... De lo anterior se colige, que estamos en presencia de dos procesos de naturaleza y efectos jurídicos distintos y autónomos, uno administrativo militar y otro penal. El primero culminó con una sanción disciplinaria por cuanto quedó demostrado que el recurrente había incurrido en faltas graves no acordes a la vida militar. No existe por tanto, vicio alguno que implique la nulidad de pase a retiro del ciudadano Wilman Ramón Gutiérrez Carrasco, recurrente, (sic) porque ambos procesos pueden perfectamente correr paralelamente, siendo claro, que la falta por la cual fue pasado a situación de retiro es netamente de carácter disciplinario militar y no penal...”

Respecto a la denuncia sobre la presunta prescripción de la facultad de imponer castigos disciplinarios, señala que conforme a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, la facultad de imponer castigos ocurre, transcurridos los tres meses, sin que se hubiera iniciado el proceso disciplinario correspondiente y argumenta que, en el presente caso, “...ocurrieron pocos días, desde el inicio de los hechos calificados como delito de hurto, al comienzo de la averiguación sumarial llevada a cabo por el Organismo militar en referencia, la cual se inició el 20 de enero de 1997...”.

III

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado del recurrente promovió las pruebas testimoniales y documentales, pidiendo fueran citados a declarar ante el Tribunal comisionado en la ciudad de Barquisimeto las personas que allí se mencionan y consignó copia del acta de defunción del ciudadano teniente Coronel Henry Guajirano Fernández Palmar, quien era el Comandante del Destacamento N° 47 de la Guardia Nacional, para la fecha en que se le imputaron los hechos y quien con posterioridad se suicidó, según refiere el recurrente, por las investigaciones que se seguían en su contra.

También mediante la prueba de informes, solicitó que se requiriera del Ministerio de la Defensa un Informe relativo a la situación en la cual se encontraban ciertos miembros del personal militar que allí se señalan, si ratificaba el contenido de los oficios emitidos en fechas 22 de marzo y 06 de mayo de 1999, mediante los cuales dicen enviar y ratifican haber enviado a la Sala el expediente administrativo y finalmente, si dicho expediente fue el que le instruyeron a la parte actora en este juicio.

IV

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- Advierte esta Sala, en primer término, que en el escrito contentivo del recurso de nulidad interpuesto por el apoderado del actor, se alega que el Ministro de la Defensa violó el derecho a la defensa de su representado, ya que al dictar el acto recurrido que lo pasó a la situación de retiro, lo hizo fundamentándose en la comisión de unos hechos (hurto de una mercancía) que en su criterio, fueron investigados y sentenciados por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, que según señala, declaró la averiguación sumarial terminada de conformidad con lo establecido en el ordinal 1º del artículo 206 del Código de Enjuiciamiento Criminal, decisión esta última que fue confirmada por el Juzgado Superior Primero Penal de esa Circunscripción Judicial.

Sin embargo, observa la Sala que el Ministro de la Defensa al dictar la medida disciplinaria que es objeto de impugnación en el presente juicio, se fundamentó en los dispositivos siguientes:

“...transgresión de los artículos 16 y 109 literal ‘b’ y 117 apartes 46 y 48 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, al valerse de su condición militar, siendo plaza del destacamento 47, para cooperar en un hurto de una mercancía que se encontraba bajo custodia de ese Destacamento...”, (Anexo “K”).

Este Máximo Tribunal interpreta que, en efecto, la sanción disciplinaria dictada por el Ministro de la Defensa, es el resultado de un procedimiento de naturaleza distinta y en base un ordenamiento *sui generis*, como lo afirma la representante de la Procuraduría General de la República. Ciertamente, el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, en

sus artículos 109 y 117, prevé una serie de circunstancias que constituyen faltas graves dentro de la Institución Militar.

Por otra parte, debe precisar la Sala que el acto cuya nulidad se impugna, tampoco lesiona el principio *non bis in idem*, dado que resulta perfectamente viable la compatibilidad de la sanción administrativa y la penal; y adicionalmente debe tenerse en cuenta que dicha posibilidad es procedente cuando unos mismos hechos están sancionados tanto por el ordenamiento penal como por el administrativo. En este sentido, esos hechos pueden ser considerados ilícitos en ambos ordenamientos.

Sin embargo, en el presente caso resulta evidente que, con independencia del ilícito penal bajo el cual pudo estar enmarcada la actuación del recurrente, para la Institución Militar algunos de esos hechos valorados por la jurisdicción penal y otros que se enmarcan en los dispositivos previstos por el Reglamento Disciplinario N° 6 ya citados, constituyen faltas graves merecedoras de la sanción disciplinaria de pase a retiro. Así se declara.

2.- Alega el recurrente que el acto impugnado es nulo por haber sido dictado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido ya que, según expone, el mismo se basa en un instrumento normativo que no se encuentra publicado en Gaceta Oficial y en tal virtud, los actos que dispusieron su pase a retiro por medida disciplinaria habrían tenido origen y fundamento en un documento inválido. Al respecto, se observa:

Mediante sentencia N° 467, publicada el 22 de marzo de 2001, dictada con ocasión del recurso de nulidad incoado por los ciudadanos Adalberto Rivas Omaña, Dennys Cordero Gutiérrez, Eloy Ríos Martínez y Ebert Enrique Paredes contra diversas Resoluciones emanadas del Ministro de la Defensa, la Sala se pronunció respecto a la naturaleza jurídica del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 en los siguientes términos:

(Omissis...)

“Con carácter previo a establecer la obligatoriedad o no de la publicación, y consecuentemente su virtual ilegalidad por esta causa, la Sala estima prudente abordar las características de este Reglamento para poder definir su real naturaleza jurídica. Al respecto se observa:

El Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 fue dictado el 31 de enero de 1949, bajo el imperio de un gobierno provisional surgido de un golpe militar que derrocara al entonces Presidente Constitucional Rómulo Gallegos. En efecto, según el Acta Constitutiva

de fecha 24 de noviembre de 1948, publicada en Gaceta Oficial N° 22.778 del 25 del mismo mes y año, se constituye un Gobierno Provisional, y la Junta Militar de Gobierno, integrada por los Tenientes Coroneles Carlos Delgado Chalbaud, Marcos Pérez Jiménez y Luis Felipe Llovera Paéz, decreta, mediante esa misma Acta, que “las resoluciones, actos y decretos se tomarán por mayoría de votos” y “que para todas las cuestiones de orden constitucional, recibirá aplicación la Constitución Nacional promulgada el 20 de julio de 1936, reformada el 05 de mayo de 1945, **sin perjuicio** de que la Junta dé acatamiento a aquellas disposiciones progresistas de la Constitución Nacional promulgada el 05 de julio de 1947, que las Fuerzas Armadas Nacionales han prometido respetar en su citado manifiesto, y **de dictar aquellas medidas que aconseje o exija el interés nacional, inclusive las referentes a nueva organización de las ramas del Poder Público**”.

Entre las medidas adoptadas por la Junta Militar, constituida en Gobierno Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, específicamente destinadas a reorganizar el Poder Público, se encuentra la dictada mediante Decreto de fecha 04 de diciembre de 1948, publicado en Gaceta Oficial N° 22.786, entre cuyos considerandos se destaca que:

(Omissis...)

“mediante la cabal ejecución de esta nueva organización y como una de las finalidades inherentes a la naturaleza de los Gobiernos Provisorios, quedarán en definitiva regularmente constituidos los cuerpos deliberantes electivos que son expresión de la soberanía popular;

Que la subsistencia de los actuales cuerpos legislativos, establecidos bajo el imperio del régimen anterior, es incompatible con la etapa de transición que en el presente se desarrolla,

Decreta

Artículo 1° : Quedan explícitamente disueltos el Congreso Nacional, cada una de sus Cámaras, la Comisión Permanente de aquel y las Asambleas Legislativas de los Estados y sus Comisiones Permanentes”.

Posteriormente, mediante los decretos dictados el 08 de diciembre de 1948, publicado en Gaceta Oficial N° 22.789 y 13 de diciembre de 1948, publicado en Gaceta Oficial N° 22.793, la Junta Militar de Gobierno disuelve explícitamente al Concejo Municipal de Caracas y a todos los Concejos Municipales del país; y al Consejo Supremo Electoral, así como a las Juntas Electorales de cada Estado y Municipio, respectivamente.

En virtud de los antecedentes anteriores, el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, dictado bajo el régimen del Gobierno Provisorio de la Junta Militar de Gobierno, no puede considerarse un reglamento tal y como se concibe al emanado del Poder Ejecutivo, cuando en un Estado de Derecho y con plena vigencia de las garantías y derechos fundamentales, complementa los textos de las leyes. Así, ante la inexistencia del Congreso Nacional por su disolución por un régimen de fuerza, los actos de naturaleza normativa dictados por éste adquieren rango de Ley, toda vez que dicho Gobierno Provisorio ejerce su mandato mediante Decretos dictados en ejecución directa, si bien no de la Constitución, del Acta de Constitución de donde dimana su poder transitorio. Así se declara.

Por otra parte, el referido Reglamento no tiene por función complementar una Ley, sino que de su estructura y contenido normativo se aprecia la autonomía inherente a todo acto dictado sin sujeción a normas de rango legal, téngase muy en cuenta que para el momento en que fue dictado, las referencias a las constituciones vigentes con anterioridad al régimen surgido del citado golpe militar, como son las de 1936, 1945 y 1947, así como sus posibles limitaciones a la legislación, eran sólo aplicables en este régimen sin perjuicio

de lo que el mismo considerase como más conveniente al interés nacional. En consecuencia, se reitera, tanto por su origen histórico como por su estructura, contenido y finalidad, el Reglamento responde a las notas de un decreto ley, equiparable en el rango normativo actual con una ley formal y así se declara.

Establecido lo anterior, y respecto de su no publicación en Gaceta Oficial, se observa:

Cursa en autos fotocopia de comunicación dirigida por el entonces Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República, José Guillermo Andueza, a la Presidenta de la extinta Corte Suprema de Justicia informando que no fue encontrado, en la revisión manual que abarcó un período de casi cincuenta años, una Gaceta Oficial que contuviese el referido Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, el cual debió ser publicado, según el apoderado de los recurrentes, conforme lo disponía el artículo 17 de la Ley de Publicaciones Oficiales. El referido Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 fue dictado el 31 de enero de 1949, bajo el N° 60, años 139° y 90°, según Resuelto emanado Ministerio de la Defensa Nacional, Estado Mayor Conjunto, que estableció:

“Por disposición de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales, téngase como oficial la presente edición del Reglamento de Castigos Disciplinarios.

Comuníquese y Publíquese.

Por la Junta Militar de Gobierno

MARCOS PÉREZ JIMÉNEZ”

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicada el 22 de julio de 1941 en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 20.546, dispone:

“El Ejecutivo Federal, mediante Resolución del Despacho a que corresponda la materia de cada documento, podrá dar carácter oficial a las ediciones de Leyes, Decretos u otros actos oficiales.”

Y el artículo 18 de la misma Ley, dispone:

“La Resolución que se dicte en virtud de lo previsto por el artículo anterior, deberá contener las especificación del número de ejemplares de la respectiva edición, del establecimiento donde se realice la impresión, del número de páginas que contenga cada ejemplar, del formato de la edición, del precio de venta y de la orden de publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela”.

De los textos anteriores, esta Sala observa que el carácter oficial de determinados actos constituía una facultad potestativa del Ejecutivo Federal, no vinculante de acuerdo a los términos de la legislación bajo cuya vigencia se dictó el referido Reglamento, potestad que ejercería el Ministro del Despacho al que corresponde la materia. En el caso de autos, el Ministro de la Defensa Nacional era el entonces Teniente Coronel Marcos Pérez Jiménez, integrante, a la vez, de la Junta Militar de Gobierno, quien le otorgó, con base en la aludida potestad discrecional, carácter oficial al Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6.

Ahora bien, no hay constancia de que la Resolución que debió emanar del Ministerio de Defensa Nacional en cuanto al número de ejemplares, formato y orden de publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, hubiere sido efectivamente dictada, como lo ordenaba el artículo 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales. Ahora bien, como se precisara anteriormente, según Decreto publicado en Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 22.786 del 04 de diciembre de 1948 fue disuelto el entonces Congreso de la República y que además, en virtud del artículo 1°

del Decreto del 29 de diciembre de 1948, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 22.806, también fue suprimida la Oficina de Información y Publicaciones de los Estados Unidos de Venezuela, antecedentes históricos que permitirían explicar la omisión de emitir la correspondiente Resolución.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Castigos Disciplinarios está destinado, por su especial naturaleza, a reglar el ámbito disciplinario de un sector específico y delimitado de la sociedad, por lo cual su publicación constituiría un requisito formal cuyos efectos alcanzarían en principio, sólo al estamento militar.

Por otra parte, su no publicación en el órgano oficial de la República no ha impedido su conocimiento por los interesados, puesto que por diversos medios impresos se ha divulgado tanto para el específico sector al cual está destinado a regular, como para el público en general, habiéndose podido disponer de su texto desde su entrada en vigencia.

De hecho, el conocimiento y estudio del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 forma parte de los planes de estudio de los centros académicos de Formación de la Fuerza Armada Nacional; así como de la fase común de formación de los elementos de tropa de la Institución Militar. En tal carácter, el Reglamento aludido ha sido aplicado a sus destinatarios y ha normado por más de cincuenta años la conducta esperada de los miembros de la Fuerza Armada Nacional, un segmento de la sociedad al cual se le han atribuido en distintas épocas labores de suyo delicadas. En consecuencia, la Sala estima que no resulta prudente ni redundante en una sana y recta administración de justicia, orientada al fortalecimiento de las instituciones fundamentales de la República, desvertebrar o debilitar a la institución militar al privarla de una columna normativa esencial, como antes se estableciera, con rango equiparable a una ley; la cual le ha permitido establecer los parámetros disciplinarios indispensables para realizar mejor sus actividades. Por tales razones debe forzosamente rechazarse el alegato de los actores en este sentido. Así se declara.

Por último, si bien el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 es un texto normativo destinado a producir sus efectos dentro del ámbito interno de la Administración, concretamente en el seno de la Fuerza Armada Nacional, para la Sala el referido Reglamento, por contener disposiciones sancionatorias que interesan no sólo a determinado grupo de personas, sino a la sociedad en general, para disipar posibles dudas y contribuir a la mayor seguridad jurídica, su texto debe ser publicado perentoriamente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, por aplicación del artículo 17 de la Ley de Publicaciones Oficiales promulgada en 1941, en concordancia con los artículos 215 y 218 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales indican que una ley debe publicarse con el correspondiente cúmplase y que las leyes sólo pueden ser derogadas por otras leyes y abrogadas por referendo. Así se declara.”

Reitera la Sala en esta oportunidad, la doctrina establecida en la decisión parcialmente citada y desestima, en consecuencia, el alegato de invalidez del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, esgrimido para denunciar los presuntos vicios que contendría el acto administrativo impugnado. Así se declara.

3.-Finalmente argumentó el representante judicial de la parte actora que había transcurrido el lapso previsto para que operara la prescripción para imponer el castigo

correspondiente, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 107 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, el cual es de tres meses, según expone y en el caso que se examina transcurrieron cuatro meses y diecinueve días desde la fecha de la celebración del Consejo Disciplinario, es decir, desde el día 7 de octubre de 1997 y la fecha de la notificación del acto administrativo correspondiente al día 26 de febrero de 1998.

Examinado por este Máximo Tribunal el expediente administrativo, observa que consta Acta del Consejo Disciplinario Nro 044, de fecha 7 de octubre de 1997, en la cual, entre el análisis de otras actas sumariales y recaudos aparece como punto QUINTO el siguiente:

“...Oídos como fueron por parte del consejo, los diferente alegatos de las partes vinculadas la presente caso en estudio, relacionados con la conducta del C/1 WILMAN GUTÉRREZ CARRASCO, se procedió al detenido análisis de los hechos, a los fines de determinar la mejor solución posible, acorde con la normativa militar vigente y con los intereses institucionales; en tal sentido habiéndose evaluado el hecho se determinó que el efectivo encausado ha infringido los artículos 116 aparte 03 y 117 aparte 02 del Reglamento de Castigo Disciplinario Nro. 6, teniendo como circunstancia agravante de la falta el artículo 453 del Código Penal Venezolano. Concluyéndose de esa manera. ‘Que referido (sic) efectivo sea pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, literal ‘E’ del Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascensos del Personal de Tropa Profesional y Alistados de las Fuerzas Armadas Nacionales’, y así se declara...”

De lo expuesto se colige, en primer término, que la voluntad del referido Consejo Disciplinario, una vez analizados los hechos y determinada la comisión de las faltas previstas en le Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, fue aplicar la sanción de pase a retiro de la parte recurrente.

Sin embargo, como se ha expuesto, la representación judicial de la parte actora alega la prescripción del lapso previsto para imponer la mencionada sanción disciplinaria, porque aduce haber transcurrido más de los tres meses previstos por la norma. Ciertamente, como lo expone la representante del Ministerio Público en su Informe, la imposición de la sanción excede del lapso establecido en el artículo 107 del Reglamento de Castigos Disciplinarios, no obstante “...ello no comporta la prescripción de la facultad para imponer castigos disciplinarios, ya que con la iniciación del procedimiento, se produjo un acto que

interrumpió el lapso de prescripción de tres (3) meses dejando a la autoridad libre para tramitar y decidir el procedimiento que concluyó con la decisión de imponer un castigo disciplinario al recurrente. Por ello se desestima el alegato de violación del artículo 107 de Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 denunciado...”.

En el mismo sentido, la Sala considera que desde la fecha en la cual se celebró la reunión del Consejo Disciplinario, esto es, desde el 7 de octubre de 1997, se iniciaron ciertos trámites que constituyen parte del procedimiento administrativo seguido a la parte actora y que culminó al momento de dictar el acto, el cual fue notificado el 26 de febrero de 1998. No puede por tanto, estimarse que durante dicho término estaba transcurriendo el lapso al cual se refiere la disposición contenida en el artículo 107 *eiusdem*. Así se declara.

Por las razones antes expuestas, debe esta Sala declarar sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora. Así se decide.

V

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso contencioso administrativo de nulidad intentado por el ciudadano **WILMAN RAMÓN GUTIÉRREZ CARRASCO**, contra el acto administrativo contenido en oficio N° DS-5680 de fecha 2 de septiembre de 1998, dictado por el **MINISTRO DE LA DEFENSA**.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Devuélvase el expediente administrativo y archívese el judicial. Remítase copia certificada de esta decisión al ciudadano Ministro de la Defensa. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil dos (2002). Años: 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

El Presidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrado-Ponente

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 15398

YJG/jla

En treinta (30) de mayo del año dos mil dos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00764.



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA JAIMES GUERRERO

Exp. N° 0693

El abogado Enrique Pérez Bermúdez, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 10.812, actuando en su carácter de apoderado judicial del ciudadano **PEDRO REINALDO LEÓN LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.990.001, por escrito presentado en esta Sala el 21 de junio de 2000, demandó la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 928 de fecha 21 de febrero de 2000, suscrita por el Ministro de la Defensa**, confirmatoria de la **Resolución N° 5094 de fecha 30 de abril de 1999, suscrita por el Comandante General de la Guardia Nacional**, mediante la cual se le pasó a situación de retiro, por medida disciplinaria.

Visto el escrito se dio cuenta en Sala y se dispuso solicitar el expediente administrativo correspondiente, recibido éste, pasándose el expediente al Juzgado de Sustanciación.

La demanda fue admitida por auto del 26 de septiembre de 2000, ordenándose notificar a los ciudadanos Fiscal General de la República y Procurador General de la República, así como librar el cartel a que se refiere el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplidas las notificaciones y consignada la publicación del cartel, por auto del 20 de diciembre de 2000, el Juzgado de Sustanciación ordenó abrir la causa a pruebas.

Promovidas y admitidas las pruebas pertinentes, por auto del 13 de marzo de 2001, se pasó el expediente a la Sala por encontrarse concluida su sustanciación.

Designada Ponente la Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, se fijó el quinto día de despacho para comenzar la relación.

El acto de Informes tuvo lugar el 17 de abril de 2001, con la comparecencia tanto del apoderado del actor como de la abogada representante de la Procuraduría General de la República, quienes consignaron sus respectivos escritos, los cuales fueron agregados a los autos.

El 6 de junio de 2001, terminó la relación y se dijo “Vistos”.

Por diligencias de fechas 3 de julio y 14 de agosto de 2001, solicitó el recurrente se dicte sentencia en la presente causa.

Por escrito de fecha 13 de noviembre de 2001, la Fiscal Primero del Ministerio Público, presentó opinión de ese despacho.

Llegada la oportunidad de decidir, pasa la Sala a hacerlo previas las consideraciones siguientes:

I

ANTECEDENTES

De la lectura y análisis de las actas administrativas se desprende lo siguiente:

1. Con ocasión de la denuncia interpuesta por el ciudadano José Alfonso Melguero Morillo el 27 de marzo de 1999, en la que manifestó haber sido objeto de un intento de

atracó por parte del hoy recurrente, quien se encontraba en estado de embriaguez, siendo Guardia Nacional, plaza del Destacamento de Fronteras N° 91, en comisión al servicio de la División de Inteligencia del Comando Regional N° 9, por Decreto y Despacho N° CR-9-EM-DP-009 de la misma fecha, el Jefe del Comando Regional N° 9 de la Guardia Nacional de Venezuela, con sede en Puerto Ayacucho, ordenó la apertura de la averiguación administrativa militar N° 015, a los fines de esclarecer los hechos, designándose a los efectos el Oficial Instructor de la causa.

2. En la misma fecha, ante el Oficial Instructor, el actor rindió declaración, así como el denunciante ratificó su denuncia.

3. En Informe elaborado por el Oficial Instructor, de fecha 27 de marzo de 1999, presentado ante el Jefe del Comando Regional N° 9, recomendó el sometimiento del actor al Consejo Disciplinario.

4. En la misma fecha, por Oficios N° CR9-EM-DP-007-99 y CR9-DA-007-99, tanto la Consultoría Jurídica del Comando Regional N° 9 como el Comandante del Destacamento de Apoyo N° 91 presentaron ante el Jefe del Comando Regional N° 9, igual recomendación.

5. Habiendo sido sometido el recurrente al Consejo Disciplinario, este órgano asesor, por Acta N° 009 del 27 de marzo de 1999, recomendó su baja, por medida disciplinaria.

6. Previo sometimiento a la consideración del Comandante General de la Guardia Nacional de la sanción recomendada, según Cuenta N° CG-CP-DA-DDJM-DGN-101 del 30 de abril de 1999, por Orden Administrativa N° GN-5094 de fecha 30 de abril de 1999, el Comandante General de la Guardia Nacional decidió pasar a situación de retiro de la Fuerza Armada Nacional al actor, por medida disciplinaria.

7. Mediante Memorando N° GN/CR9/DF91/SP-240 del 30 de junio de 1999 suscrito por el Comandante del Destacamento de Fronteras N° 91, fue notificado el recurrente de la sanción impuesta en su contra.

8. Por escrito presentado el 19 de julio de 1999, ejerció el recurrente recurso de reconsideración ante el órgano emisor del acto. En virtud del silencio administrativo, el 25 de agosto de 1999, ejerció el recurrente el recurso jerárquico por ante el Ministro de la Defensa.

9. Confirmada la sanción mediante Resolución N° 928 del 21 de febrero del 2000, ejerce en esta oportunidad el recurso contencioso de anulación, sobre la base de los argumentos que se exponen a continuación.

II

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el recurrente su recurso en los siguientes términos:

1. Ilegalidad de la sanción: a juicio del apoderado actor, la sanción impuesta a su representado resulta ilegal, por cuanto está fundamentada en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, cuerpo reglamentario éste que “...no adquirió el rango legal...” por ausencia de publicación en la Gaceta Oficial, en franca violación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

2. Violación del debido proceso y del derecho a la defensa: Considera el actor que tales derechos le fueron conculcados, toda vez, que rindió declaración en estado de embriaguez, cuando, “...de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, ningún militar en servicio activo puede ser interrogado por la autoridad administrativa en relación a los sucesos ocurridos por su conducta, lo cual no sucedió en el presente caso...”.

3. Consejo Disciplinario ilegal: Considera el recurrente que su sometimiento al referido consejo se efectuó sobre la base de irregularidades de orden procedimental, en tanto que advierte que no fue notificado con la debida antelación, sino que por el contrario, el día 29 de marzo de 1999 recibió la notificación “de comparecer el día 28 de marzo de

1999, ante la Sala Disciplinaria del Comando Regional N° 9, para asistir al Consejo Disciplinario que se celebró el día 27 del mismo mes y año” con lo cual denuncia, igualmente, la violación del derecho a la defensa y al debido proceso.

III

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

1. En cuanto al Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, cuya legalidad cuestiona el apoderado del actor, esta Sala, en Sentencia N° 467 del 22 de marzo de 2001, caso Adalberto Rivas Omaña y otros vs. Ministerio de la Defensa, estableció que:

“...Ahora bien, como se precisara anteriormente, según Decreto publicado en Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 22.786 del 04 de diciembre de 1948 fue disuelto el entonces Congreso de la República y que además, en virtud del artículo 1° del Decreto del 29 de diciembre de 1948, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 22.806, también fue suprimida la Oficina de Información y Publicaciones de los Estados Unidos de Venezuela, antecedentes históricos que permitirían explicar la omisión de emitir la correspondiente Resolución.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Castigos Disciplinarios está destinado, por su especial naturaleza, a reglar el ámbito disciplinario de un sector específico y delimitado de la sociedad, por lo cual su publicación constituiría un requisito formal cuyos efectos alcanzarían en principio, sólo al estamento militar.

Por otra parte, su no publicación en el órgano oficial de la República no ha impedido su conocimiento por los interesados, puesto que por diversos medios impresos se ha divulgado tanto para el específico sector al cual está destinado a regular, como para el público en general, habiéndose podido disponer de su texto desde su entrada en vigencia.

De hecho, el conocimiento y estudio del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 forma parte de los planes de estudio de los centros académicos de Formación de la Fuerza Armada Nacional; así como de la fase común de formación de los elementos de tropa de la Institución Militar. En tal carácter, el Reglamento aludido ha sido aplicado a sus destinatarios y ha normado por más de cincuenta años la conducta esperada de los miembros de la Fuerza Armada Nacional, un segmento de la sociedad al cual se le han atribuido en distintas épocas labores de suyo delicadas. En consecuencia, la Sala estima que no resulta prudente ni redundante en una sana

y recta administración de justicia, orientada al fortalecimiento de las instituciones fundamentales de la República, desvertebrar o debilitar a la institución militar al privarla de una columna normativa esencial, como antes se estableciera, con rango equiparable a una ley; la cual le ha permitido establecer los parámetros disciplinarios indispensables para realizar mejor sus actividades. Por tales razones debe forzosamente rechazarse el alegato de los actores en este sentido. Así se declara.

Expuesto lo anterior, debe la Sala en esta oportunidad, desechar el alegato formulado por el apoderado de los actores relativa a la ilegalidad del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6. Así se declara.

2. Respecto a la denunciada violación del derecho a la defensa y debido proceso por considerar que, al haber declarado en estado de embriaguez, se violó expresa disposición del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, se observa que:

Dispone el artículo 88 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 que *“Ningún militar en estado de embriaguez puede ser interrogado con el fin de determinar el castigo que le corresponde por la falta cometida”*.

Ahora bien, en el expediente administrativo, corren insertas las declaraciones tanto del recurrente como del denunciante y de otros declarantes de fecha 27 de marzo de 1999, esto es, en la misma fecha en que ocurrieron los hechos, de las que se desprende que ciertamente el actor se encontraba en estado de embriaguez, a las 2:00 de la mañana, hora aproximada en que cometió la falta objeto de la sanción recurrida.

En efecto, a los folios 19 y 20 del expediente administrativo cursa la declaración del denunciante, rendida a las 7:00 horas de la mañana en la que señaló que el hoy recurrente “ se encontraba un poco embriagado.”

Al folio 28, también de las actas administrativas, cursa la declaración del Maestre de Segunda de la Armada Venezolana Lenín Marx Celis Colina quién se encontraba de guardia en el Comando de la Marina. En dicha declaración, al ser interrogado por el Oficial Instructor de la causa, si el recurrente presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, respondió que, a la hora en que sucedieron los hechos “se veía que había tomado unos tragos.”

Sin embargo, al folio 16 del expediente administrativo, corre inserta la declaración del recurrente en la que se señala que ésta fue rendida a las 7:00 de la mañana, es decir, cinco horas después de los hechos. Por otra parte, de su texto, es decir, ni el funcionario instructor de la causa, ni de las respuestas emitidas por el actor se desprende, que en esa oportunidad, el declarante se encontrase en estado de ebriedad.

Tampoco el actor en la oportunidad de promover pruebas, aportó alguna para demostrar su aseveración. Es así como no puede creerse que, después del transcurso de tantas horas posteriores a los hechos investigados, el actor aún mantuviese un estado distinto a la sobriedad. En consecuencia, a juicio de la Sala, mal pueden considerarse violados los derechos denunciados por el actor. Así se declara.

Por último, denuncia el recurrente la ilegalidad del Consejo Disciplinario al que fue sometido, de una parte, por no haber sido notificado con la debida antelación, y por la otra, porque, según acusa, el día 29 de marzo de 1999, recibió la notificación de comparecer el día 28 de marzo de 1999, ante la Sala Disciplinaria del Comando Regional N° 9, para asistir al Consejo Disciplinario que se celebró el día 27 del mismo mes y año.

En cuanto a la notificación, esta Sala ha señalado que la expresión “citado con la debida antelación” no debe ser entendida más allá de un tiempo prudencial, según el caso.

Con relación al texto de la notificación de sometimiento al referido Consejo, el cual corre inserto al folio 65 del expediente administrativo, se observa que, aun cuando el recurrente señala haberlo recibido y suscrito el día 29 de marzo de 1999, esta data no consta en el mismo.

Por otra parte, ciertamente en el mismo texto se expresa que se le notifica que “deberá comparecer...el día 27 de marzo de 1999, a las 8:00 horas de la Noche (sic) ... **con el fin de asistir al Consejo Disciplinario *realizado el día 28 de marzo de 1999...***” (Destacado del texto, cursivas de la Sala). Sin embargo, a juicio de la Sala, es evidente el error material en el que involuntariamente incurrió el redactor del texto, más cuando el Acta del Consejo Disciplinario señala haberse realizado el día 27 de marzo de 1999, y a las 8:00 de la noche.

Es de advertir que indistintamente de cuándo fue notificado y cuándo se llevó a cabo efectivamente el Consejo Disciplinario, el encausado tuvo la oportunidad de ser oído y de ejercer el derecho a la defensa, tanto en sede administrativa como judicial. En consecuencia, el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho. Así se declara.

IV

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso interpuesto por el apoderado judicial del ciudadano **PEDRO REINALDO LEÓN LÓPEZ**, contra la **Resolución N° 928 de fecha 21 de febrero de 2000, suscrita por el Ministro de la Defensa**, confirmatoria de la **Resolución N° 5094 de fecha 30 de abril de 1999, suscrita por el Comandante General de la Guardia Nacional**, mediante la cual se le pasó a situación de retiro, por medida disciplinaria.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase las actas administrativas y archívense las judiciales.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año dos mil dos. Años: 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

El Presidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

Vicepresidente,

El

**HADEL
PAOLINI**

MOSTAFÁ

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada- Ponente

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp N° 0693

YJG/ba

En veintitres (23) de mayo del año dos mil dos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00725.



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrada Ponente: YOLANDA JAIMES GUERRERO

Exp. N° 15609

El abogado Enrique Pérez Bermúdez, Inpreabogado N° 10.812, mediante escrito presentado en esta Sala el 22 de febrero de 1999, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos YORGENY JOSÉ GARCÍA YÁNEZ y EDUARDO JOSÉ REBOLLEDO MARTÍNEZ, titulares de las cédulas de identidad N° 12.304.873 y 12.614.990, respectivamente, demandó la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° DS-008 y DS-044 de fechas 4 y 8 de enero de 1998, suscritas por el Ministro de la Defensa, confirmatorias de los Resueltos N° GN-4341 y GN- 4340, ambos de fecha 13 de marzo de 1998, emanados del Comandante General de la Guardia Nacional de Venezuela, mediante los cuales se les pasa a situación de retiro por medida disciplinaria.

Visto el escrito se dio cuenta en Sala y se ordenó solicitar la remisión de los antecedentes administrativos correspondientes. Recibidos éstos, se pasó el expediente al Juzgado de Sustanciación.

Admitido el recurso por auto del 3 de junio de 1999 se ordenó notificar a los ciudadanos Fiscal General de la República y Procurador General de la República así como

librar el cartel a que se refiere el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplidas las notificaciones y consignada la publicación del cartel, se abrió la causa a pruebas. Promovidas, admitidas y evacuadas las pertinentes, y con vista la solicitud de la parte actora, por auto del 23 de febrero de 2000 se pasó el expediente a la Sala por encontrarse concluida la sustanciación.

Designado Ponente el Magistrado Carlos Escarrá Malavé, se fijó el quinto día de despacho para comenzar la relación.

El acto de Informes tuvo lugar el 30 de marzo de 2000 con la comparecencia tanto del apoderado de los recurrentes como del representante de la Procuraduría General de la República, quienes consignaron sus escritos, la Sala ordenó agregar a los autos.

El día 24 de mayo de 2000 terminó la relación y se dijo “Vistos”.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 de día 22 de diciembre del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se reasignó la Ponencia a la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero.

Por diligencias de fechas 27 de junio, 27 de julio, 10 de agosto de 2000, 23 de enero, 21 de febrero, 6 de marzo y 22 de mayo de 2001, el apoderado actor solicitó se dicte sentencia.

Llegada la oportunidad de decidir pasa la Sala a hacerlo previas las consideraciones siguientes:

I

ANTECEDENTES

Tanto de la lectura del libelo como de las actas administrativas se desprende lo siguiente:

1. Con ocasión de los hechos de carácter penal en los que los recurrentes se vieron involucrados el día 11 de enero de 1998, en el sector Ezequiel Zamora de Ocumare del Tuy, en el Estado Miranda, en los que tuvieron que intervenir tanto el Cuerpo Técnico de Policía Judicial como el Comando del Destacamento N° 56 del Comando Regional N° 5, por Decreto N° 001 de fecha 12 de enero de 1998, el Comando Regional N° 56 ordenó la apertura de una averiguación administrativa disciplinaria contra los recurrentes, designándose a los efectos el Oficial Instructor de la misma.

2. Practicadas las averiguaciones y diligencias pertinentes, en Informe del 20 de enero de 1998, presentado por el Oficial Instructor ante el Comandante del Destacamento N° 56, se recomendó que los encausados debían ser sometidos al Consejo Disciplinario.

3. Según consta en Actas N° 175 y 176, ambas de fechas 26 de febrero de 1998, el Consejo Disciplinario, previa exposición de los recurrentes, decidió recomendar su pase a situación de retiro por medida disciplinaria por estar demostrado en los autos, la simulación de hecho punible, entre otras faltas.

4. Sometida la recomendación ante el Comandante General de la Guardia Nacional de Venezuela, según Cuenta N° CG-CP-DA-DDJM-DGN.0090 sin fecha, por Resueltos N° 4340 y 4341 ambos de fecha 13 de marzo de 1998, se pasó a situación de retiro a los efectivos encausados, por medida disciplinaria, notificados de aquéllas mediante Memoranda N° CR5-D56-SP-1217 y CR-D56-SP-1582 de fechas 14 de mayo y 30 de junio de 1998, respectivamente, suscritos por el Comandante del Destacamento N° 56 del Comando Regional N° 5.

5. Mediante escritos de fechas 2 de junio y 2 de julio de 1998 ante el órgano emisor de los actos, ejercieron los recurrentes el recurso de reconsideración. No habiendo obtenido respuesta alguna a los mismos y, considerando haber operado el silencio de la Administración, en escritos presentados el 1º de julio y el 5 de agosto de 1998, ejercieron el recurso jerárquico por ante el Ministro de la Defensa.

6. Confirmada la sanción disciplinaria por el Ministro de la Defensa mediante Resoluciones N° DS- 008 y DS- 044 del 4 y 8 de enero de 1999, los afectados ejercen el presente recurso contencioso de nulidad sobre la base de los siguientes argumentos:

II

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes fundamentan el recurso en los siguientes términos:

1. Ilegalidad de la doble investigación: Señalan los recurrentes que “...paralelamente a la investigación ordinaria se siguió un proceso diferente de orden administrativo disciplinario por parte de las autoridades de la Guardia Nacional...no se atuvieron al contenido del artículo 9 del Código de Enjuiciamiento Militar y el 15 del Código de Justicia Militar, violando tales disposiciones al no darles aplicación, siendo la investigación militar toda nula...”

2. Vicio de falso supuesto, al haber una apreciación falsa de los hechos por parte de la Comandancia General de la Guardia Nacional, al sancionar en idéntica forma a ambos recurrentes sin considerar las particularidades de cada caso.

3. Violación del derecho a la defensa, alegando la negativa, por parte de la Administración, para acceder al expediente administrativo.

4. Prescripción de la facultad de imponer castigos. Sostiene el apoderado actor que “si el Consejo Disciplinario se celebró el día 26 de febrero de 1997 y las notificaciones

fueron realizadas los días 14 de mayo de 1998 y 30 de junio de 1998 a los Guardias Nacional, al sacar el cómputo nos damos cuenta que en el segundo transcurrieron cuatro (4) meses y cuatro (4) días, es decir, que la facultad que tenía el ente administrativo para sancionarlos estaba evidentemente prescrita...”

5. Reglamento no publicado. Como último argumento sostienen los actores que “ el mencionado Resuelto nunca ha tenido fuerza de documento público, motivo por el cual su publicación ha sido de ilegal ejecución.... Se encuadró la conducta y se les sancionó con el pase a situación de retiro por medida disciplinaria, en unas normas ilegales al no habersele dado cumplimiento a los artículos 12 y 13 de la Ley de Publicaciones Oficiales...”

III

PARA DECIDIR LA SALA OBSERVA

En cuanto al Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, cuya validez cuestiona el apoderado de los actores, esta Sala, en reciente Sentencia N° 467 del 22 de marzo de 2001, caso Adalberto Rivas Omaña y otros vs. Ministerio de la Defensa, estableció que:

“...Ahora bien, como se precisara anteriormente, según Decreto publicado en Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 22.786 del 04 de diciembre de 1948 fue disuelto el entonces Congreso de la República y que además, en virtud del artículo 1° del Decreto del 29 de diciembre de 1948, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 22.806, también fue suprimida la Oficina de Información y Publicaciones de los Estados Unidos de Venezuela, antecedentes históricos que permitirían explicar la omisión de emitir la correspondiente Resolución.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Castigos Disciplinarios está destinado, por su especial naturaleza, a reglar el ámbito disciplinario de un sector específico y delimitado de la sociedad, por lo cual su publicación constituiría un requisito formal cuyos efectos alcanzarían en principio, sólo al estamento militar.

Por otra parte, su no publicación en el órgano oficial de la República no ha impedido su conocimiento por los interesados, puesto que por diversos medios impresos se ha divulgado tanto para el específico sector al cual está

destinado a regular, como para el público en general, habiéndose podido disponer de su texto desde su entrada en vigencia.

De hecho, el conocimiento y estudio del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 forma parte de los planes de estudio de los centros académicos de Formación de la Fuerza Armada Nacional; así como de la fase común de formación de los elementos de tropa de la Institución Militar. En tal carácter, el Reglamento aludido ha sido aplicado a sus destinatarios y ha normado por más de cincuenta años la conducta esperada de los miembros de la Fuerza Armada Nacional, un segmento de la sociedad al cual se le han atribuido en distintas épocas labores de suyo delicadas. En consecuencia, la Sala estima que no resulta prudente ni redundante en una sana y recta administración de justicia, orientada al fortalecimiento de las instituciones fundamentales de la República, desvertebrar o debilitar a la institución militar al privarla de una columna normativa esencial, como antes se estableciera, con rango equiparable a una ley; la cual le ha permitido establecer los parámetros disciplinarios indispensables para realizar mejor sus actividades. Por tales razones debe forzosamente rechazarse el alegato de los actores en este sentido. Así se declara.”

Expuesto lo anterior, debe la Sala en esta oportunidad, desechar el alegato formulado por los actores relativo a la ineficacia del Reglamento *in commento*. Así se declara.

Respecto a las causas paralelas denunciadas por los recurrentes, esto es, la ilegalidad de dos investigaciones por un mismo hecho por dos autoridades distintas, esta Sala ha señalado que independientemente que la justicia ordinaria investigue, condene y sancione o no la conducta de los efectivos militares en tanto incurran en hechos punibles de carácter penal no militar cuyo conocimiento no esté atribuido a la jurisdicción militar, no exime a la Administración de efectuar *per se* una investigación paralela a los fines de calificar la conducta de sus efectivos y de imponer las *sanciones administrativas* a que haya lugar.

En el caso de autos, efectivamente la Administración militar, previa investigación seguida por ella, decidió sancionarlos por transgredir normas de conducta atinentes a la vida castrense, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos de Castigos Disciplinarios N° 6 y de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascensos para el Personal de Tropa Profesional y Alistados de la Fuerza Armada Nacional, independiente del procedimiento penal ordinario. Pretender que ésta, -la Administración- no sancione a los miembros de la Fuerza Armada Nacional incurso en faltas, constituiría motivo de

relajamiento en la conducta, disciplina y moral del resto del personal militar, toda vez que la obediencia, la subordinación y la disciplina son las bases fundamentales en las que descansa la organización, la unidad de mando, la moralidad y el empleo útil en las Fuerza Armada Nacional.

En consecuencia, los actos recurridos, por este motivo, se encuentran ajustados a derecho y así se declara.

Se entiende por falta de adecuación entre el supuesto legal y la realidad, o lo que es lo mismo, por falso supuesto, cuando la Administración, al dictar un acto, fundamenta su decisión en hechos, acontecimientos o situaciones que no ocurrieron u ocurrieron de manera diferente a aquella que el órgano administrativo aprecia o dice apreciar.

El vicio de falso supuesto se configura cuando la decisión impugnada descansa sobre falsos hechos y por errónea fundamentación jurídica, dicho de otro modo, se diferencian el falso supuesto de hecho y el falso supuesto de derecho.

En el caso de autos no puede decirse que la Administración Militar haya incurrido en el vicio de falso supuesto, en ninguna de sus modalidades, en tanto que, del expediente administrativo se desprende que ciertamente, los hechos que dieron origen a la sanción recurrida sí ocurrieron.

No puede hablarse ni de hechos inexistentes ni de hechos tergiversados, es decir, de falso supuesto. Así se declara.

En cuanto a la violación al derecho a la defensa denunciado, previsto con carácter general como principio en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y adoptado y aceptado en la jurisprudencia en materia administrativa, tiene también una consagración múltiple en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en diversas normas, precisa su sentido y manifestaciones. Se regulan así los otros derechos conexos como son el derecho a ser oído, el derecho a hacerse parte, el derecho a ser notificado, a tener acceso al

expediente, a presentar pruebas y a ser informado de los recursos para ejercer la defensa.

De manera que, conforme a lo anterior, mal puede declarar esta Sala, en el caso de autos, que en el proceso administrativo, la Administración violó el derecho a la defensa de los administrados por no tener acceso al expediente administrativo, cuando de los autos se desprende que, si en alguna oportunidad, en el curso de la investigación, no pudo acceder o, como afirma, se les negó tal acceso, no puede hablarse de negación del derecho a la defensa en tanto que fue notificado, desde la apertura del procedimiento disciplinario hasta el acto recurrido y tuvo conocimiento de cada actuación de la Administración.

En razón de lo expuesto, los actos impugnados resultan ajustados a derecho, y así también se declara.

Respecto a la presunta violación del artículo 107 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, referida a la prescripción de la facultad de imponer castigos, esta Sala ha señalado lo siguiente:

La invocada norma dispone que “la facultad de imponer castigos disciplinarios por una falta cometida prescribe a los tres meses en cada caso”. Norma ésta, que evidentemente está dirigida a limitar la discrecionalidad en el ejercicio de la potestad disciplinaria y, además, le asegura a sus destinatarios, es decir, a los miembros de la Fuerza Armada Nacional, el que sean sancionados sin excesos por parte de sus superiores jerárquicos o que lo sean en cualquier tiempo después de cometido el hecho a sancionar.

Ha señalado la Sala sin embargo, que el lapso de prescripción que consagra la disposición comentada se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo. La prescripción ocurre cuando transcurre el lapso de los tres (3) meses y se omite iniciar el procedimiento administrativo destinado a producir el acto sancionatorio.

En este caso, la averiguación administrativa se abrió en la misma fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos, de manera que, mal puede decirse, que en el presente caso, ha operado la prescripción. Así también se declara.

IV
DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso interpuesto por los ciudadanos **YORGENY JOSÉ GARCÍA YÁNEZ** y **EDUARDO JOSÉ REBOLLEDO MARTÍNEZ** contra las **Resoluciones N° DS-008 y DS-044 de fechas 4 y 8 de enero de 1998**, suscritas por el **Ministro de la Defensa**, confirmatoria de los Resueltos N° GN-4341 y GN- 4340, ambos de fecha 13 de marzo de 1998, emanados del Comandante General de la Guardia Nacional de Venezuela, mediante las cuales se les pasó a situación de retiro por medida disciplinaria.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvanse las actas administrativas y archívense las judiciales.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil uno (2001). Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada-Ponente

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 15609

YJG/ba

Sent. N° 01343

En tres (03) de julio del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 01343.

ANEXO “A”

ANEXO “B”

ANEXO “C”